

	SOLICITUD DE MODIFICACIÓN / SUSPENSIÓN / TERMINACIÓN	Código: CN-FT-51 Versión: 6 Rige a partir de su publicación en el SIG
---	---	---

MODIFICACIÓN		SUSPENSIÓN		TERMINACIÓN:	x
No. de modificación en NEÓN:		Profesional que elabora por la dependencia:	.Angela María Hernandez Suarez		
		Profesional asignado Subdir. Contratación:	Hector Javier Venegas Salas		

GRADO DE RESPONSABILIDAD
El interventor/supervisor velará porque las razones por las cuales se solicita la modificación o suspensión o terminación del contrato estén plenamente justificadas ante la administración y no causen perjuicio alguno a la prestación del servicio ni a los recursos del Estado. El líder de la necesidad de la contratación revisará que la información incluida en la solicitud sea correcta y como prueba de ello colocará su Visto Bueno, con el cual manifiesta su aceptación de la solicitud, previa aprobación del supervisor / interventor.

1. INFORMACIÓN GENERAL

Marque con una X el tipo de documento:

CONTRATO	X	CONVENIO		ACEPTACIÓN DE OFERTA		ORDEN DE COMPRA	
Número:	CO1.PCCNTR.9431215		de	2026			
Objeto: CONTRATAR LA SOCIEDAD COMISIONISTA MIEMBRO DE BOLSA QUE CELEBRARÁ EN EL MERCADO DE COMPRAS PÚBLICAS - MCP - DE LA BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A. - BMC-LA NEGOCIACIÓN O NEGOCIACIONES NECESARIAS PARA ADQUIRIR, ALISTAR Y DISTRIBUIR MATERIAL BIBLIOGRÁFICO A LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS FOCALIZADOS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, PARA FORTALECER LOS PROCESOS Y AMBIENTES PEDAGÓGICOS DE APRENDIZAJE DE LOS Y LAS ESTUDIANTES							
Supervisor:	NANCY VALDERRAMA CASTIBLANCO - Subdirectora de Fomento de Competencias SANDRA VIVIANA OLAYA NIETO - Directora de calidad de primera infancia						
Contratista:	AGROBOLSA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA						
Valor inicial:	Para efectos de determinar el valor de este contrato de comisión, es preciso indicar que el valor de este lo integran 2 conceptos específicos: (i) Valor Comisión (SCB y BMC) y (ii) valor de la adquisición de material bibliográfico. Conforme a lo anterior se procede a desagregar el valor de los dos conceptos de la siguiente manera: • VALOR COMISIÓN (comisión SCB \$22.974.428 + comisión BMC \$75.161.704): \$98.136.132 incluido IVA • VALOR ADQUISICIÓN DE MATERIAL BIBLIOGRÁFICO: \$ 12.822.578.116,00 incluido IVA Conforme a lo anterior, sumando los anteriores conceptos corresponde a: \$12.920.714.248,00 Incluido IVA.						
Plazo inicial de ejecución:	El plazo del contrato será de seis (6) meses contados a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato. Sin exceder en ningún momento al 31 de diciembre de 2026.						
Fecha de suscripción:	1	de	ABRIL	De	2026		
Fecha de terminación Inicial:	2	de	OCTUBRE	De	2026		

2. ANTECEDENTES

 Educación	SOLICITUD DE MODIFICACIÓN / SUSPENSIÓN / TERMINACIÓN	Código: CN-FT-51 Versión: 6 Rige a partir de su publicación en el SIG
---	---	--

PRÓRROGAS					
Modificación No.	Tiempo				
N/A	N/A				
Fecha de terminación de acuerdo con la prórroga:	N/A	de	N/A	De	N/A

ADICIONES	
Modificación No.	Valor (\$)
N/A	N/A
Valor total del contrato después de las adiciones:	N/A

SUSPENSIONES					
Modificación No.	Tiempo				
N/A	N/A				
Fecha de terminación de acuerdo con la suspensión:	N/A	De	N/A	de	N/A

MODIFICACIONES		
Modificación No.	Cláusula No.	Descripción

3. INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD

Identificación del CDP:	104726 y 101926
Número de Plan de Compras:	2026-1116.

PRÓRROGAS					
Cláusula No.	Tiempo (días calendario)				
N/A	N/A				
Fecha de terminación de acuerdo con la prórroga:	N/A	De	N/A	De	N/A

ADICIONES	
Cláusula No.	Valor (\$)
N/A	N/A
Disponibilidad Presupuestal de los recursos que se adicionan:	N/A
Forma de pago de los recursos que se adicionan:	N/A
Valor total del contrato después de la adición actual:	N/A

En adiciones de orden de compra, diligenciar lo siguiente:					
Artículo	Cantidad	Unidad	Precio	Cuenta	Total
N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A

SUSPENSIONES	
Adicional No.	Tiempo (días calendario)

 Educación	SOLICITUD DE MODIFICACIÓN / SUSPENSIÓN / TERMINACIÓN	Código: CN-FT-51 Versión: 6 Rige a partir de su publicación en el SIG
---	---	---

N/A	N/A				
Fecha de terminación de acuerdo con la suspensión:	N/A	de	N/A	de	N/A

MODIFICACIONES N/A	
Cláusula No.	Descripción

TERMINACIÓN					
Cláusula No.	Descripción				
CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE COMISIÓN	Dar por terminado anticipadamente y por mutuo acuerdo el contrato No. CO1.PCCNTR.9431215, con efectos a partir del día 10 de junio de 2026.				
Fecha de terminación anticipada:	10	De	junio	De	2026

Justificación de la solicitud:	1. El Ministerio de Educación Nacional –MEN- suscribió con AGROBOLSA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA el Contrato No CO1.PCCNTR.9431215 DE 2026 con AGROBOLSA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA de 2026 el día primero (1) de abril de 2026 cuyo objeto es: <i>"CONTRATAR LA SOCIEDAD COMISIONISTA MIEMBRO DE BOLSA QUE CELEBRARÁ EN EL MERCADO DE COMPRAS PÚBLICAS - MCP - DE LA BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A. - BMC-LA NEGOCIACIÓN O NEGOCIACIONES NECESARIAS PARA ADQUIRIR, ALISTAR Y DISTRIBUIR MATERIAL BIBLIOGRÁFICO A LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS FOCALIZADOS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, PARA FORTALECER LOS PROCESOS Y AMBIENTES PEDAGÓGICOS DE APRENDIZAJE DE LOS Y LAS ESTUDIANTES."</i>, por un valor de (Negociación: \$ 12.822.578.116,00 Registro de bolsa y compensación: \$75.161.704,00 Comisión: \$ 22.974.428,00 para un valor total de: \$12.920.714.248,00) 2. La cláusula décima tercera del contrato CO1.PCCNTR.9431215 de 2026 pactó el plazo del contrato de la siguiente manera: <i>"De acuerdo con las actividades a desarrollar el plazo del contrato será de seis (6) meses contados a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato. Sin exceder en ningún momento al 31 de diciembre de 2026"</i>. 3. Encontrándose suscrito el contrato, se allega a la entidad la comunicación con radicado de interno No. E-2026-188086 de fecha 10 de abril de 2026, por parte de la Procuraduría Delegada Primera para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública. 4. En dicha, comunicación el ente de control notifica que desde su perspectiva hay observaciones técnicas relacionadas con la caracterización del material bibliográfico como bienes de características técnicas uniformes, la estructuración de las fichas técnicas entre otros aspectos asociados al proceso de selección, por lo que realiza la advertencia de riesgos sobre el proceso de selección No. SA-MEN-02-2026, proceso del que deriva el contrato CO1.PCCNTR.9431215 de 2026, suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y Agrobolsa S.A., objeto de la presente modificación y terminación anticipada. 5. El Ministerio de Educación Nacional, en cumplimiento de la comunicación recibida por parte de la Procuraduría Delegada Primera para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública, procede mediante oficio de salida No 2026-EE-130179 del 13 de abril de 2026 a solicitar al comisionista AGROBOLSA S.A, se notifique a la Bolsa Mercantil de Colombia (BMC) la alerta allegada al Ministerio, y en consecuencia de lo anterior se publique la suspensión de términos del proceso en la plataforma comunicación emitida por la BMC, con el fin de informar a los terceros posibles interesados la alerta de riesgos, adjuntado al oficio de la Procuraduría General de la Nación. 6. En ese sentido, AGROBOLSA S.A. mediante comunicación 20261500003621 del 14 de abril de 2026, remite el requerimiento del Ministerio de Educación Nacional a la BMC, entidad que
---------------------------------------	--

procede a emitir y publicar en su plataforma pública, el comunicado que notifica la suspensión del proceso y adjunta para consulta la comunicación del ente de control. Mediante comunicación del 16 de abril de 2026 con Radicado BM-2571-2026 BMC informa al Ministerio de Educación que se acató lo ordenado.

Ahora bien, con el fin de dar claridad al ente de control, el Ministerio de Educación mediante comunicación con radicado 2026-EE-137175 del 20 de abril de 2026 dio respuesta a las observaciones del proceso, realizando descripción y exposición detallada de todos los argumentos técnicos, financieros y jurídicos que sustentaron la etapa de planeación del proceso y contexto precontractual en la definición de la modalidad y la selección de los títulos, en concordancia con el principio de transparencia. Se informo que, en virtud del principio de colaboración armónica en la función pública, se acató la recomendación de suspensión del proceso en la BMC.

7. Encontrándose los términos del proceso suspendido ante la BMC, el despacho de la Procuraduría Delegada Primera para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública mediante comunicado con radicado de ingreso No IE-2026-188086 del 30 de abril de 2026 emite nuevo pronunciamiento, indicando que persisten observaciones manteniendo la alerta de advertencias y riesgos.
8. En atención a las circunstancias de hecho y antecedentes previamente expuestos, y con el fin de obrar dentro del principio de legalidad y transparencia que rigen la contratación estatal, la entidad considera pertinente acordar de mutuo acuerdo la terminación anticipada del contrato CO1.PCCNTR.9431215 DE 2026 con el contratista AGROBOLSA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, con el fin de salvaguardar los principios de la contratación pública y la colaboración armónica entre entidades.
9. Mediante informe de supervisión se establece que la ejecución operativa y financiera del contrato CO1.PCCNTR.9431215 DE 2026 suscrito es de **CERO por ciento (0%)**, toda vez que el contratista no ejecutó actividades ni obligaciones inherentes al contrato.
10. Como consecuencia de lo anterior el contrato CO1.PCCNTR.9431215 DE 2026 no conto con registro presupuestal (RP) ya que su expedición se condicionó a la selección de comitente vendedor, en ese sentido el contrato para la fecha del presente trámite no cuenta con los requisitos de ejecución establecidos en la Cláusula Trigésima Primera
11. Que por su parte el CONTRATISTA -AGROBOLSA S.A., mediante comunicación No. 20261100005151 radicada en el Ministerio de Educación Nacional bajo el No. 2026-ER-0226292 del 15 de mayo de 2026, manifestó expresamente la disposición para suscribir el acta de terminación anticipada y liquidación bilateral del contrato.
12. En ese sentido, el Ministerio de Educación Nacional procede mediante comunicado **2026-EE-197948** del 2 de junio de 2026 a dar respuesta aceptando la **Terminación Anticipada y Liquidación Mutuo Acuerdo** del CO1.PCCNTR.9431215 de 2026.
13. Que, en virtud de los antecedentes expuestos y en aras de atender las recomendaciones formuladas por la Procuraduría Delegada Primera para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública, las partes han convenido realizar la terminación anticipada del contrato y en consecuencia proceder a su liquidación bilateral.
14. Durante la vigencia del contrato no se registró ejecución presupuestal por parte de la entidad, en ese sentido las partes se declaran a Paz y Salvo por todo concepto y renuncian a reclamaciones, compensaciones o prestaciones posteriores emanadas de la relación contractual.
15. Como consecuencia de lo anterior deberá liberarse el presupuesto asignado al presente proceso por valor de: **(Negociación \$ 12.822.578.116,00 Registro de bolsa y compensación: \$75.161.704,00 Comisión: \$ 22.974.428,00 Total valor inicial: \$12.920.714.248,00)**
16. **El balance financiero del contrato en consecuencia de lo expuesto es el siguiente:**

	SOLICITUD DE MODIFICACIÓN / SUSPENSIÓN / TERMINACIÓN	Código: CN-FT-51 Versión: 6 Rige a partir de su publicación en el SIG
---	---	--

COMPONENTE	VR PROYECTADO	PAGADO	SALDO POR LIBERAR
NEGOCIACIÓN	\$ 12.822.578.116,00	\$ - 0 -	\$12.822.578.116,00
REGISTRO BOLSA Y COMPENSACIÓN	\$ 75.161.704,00	\$ - 0 -	\$ 75.161.704,00
COSTO COMISIÓN	\$ 22.974.428,00	\$ - 0 -	\$ 22.974.428,00
TOTAL	\$ 12.920.714.248,00		\$ 12.920.714.248,00
Por lo anterior, se requiere la terminación anticipada por mutuo acuerdo del Contrato CO1.PCCNTR.9431215_ de 2026, con efectos a partir del diez (10) de junio de 2026.			

La presente solicitud de modificación la suscribe las supervisoras del contrato NANCY VALDERRAMA CASTIBLANCO Y SANDRA VIVIANA OLAYA NIETO, quienes dan visto bueno el líder de la necesidad, y se pone a consideración del ordenador del gasto competente.

Anexo:

x	Informe parcial de supervisión / interventoría
	Plan de pagos (anexar en el caso de adiciones)



Bogotá, D.C., 2 de junio de 2026

Señora
Kelly Sanchez
Subgerente comercial
Agrobolsa S.A.
kelly.sanchez@agrobolsa.com.co

Asunto: Respuesta a Oficio radicado interno 2026-ER-0226292 y radicación de salida No. 20261100005151 – Estado del Contrato de Comisión No. CO1.PCCNTR.9431215

Cordial saludo.

En atención a su comunicación del 15 de mayo de 2026, con radicado 2026-ER-0226292, mediante la cual manifiesta la total disposición de **Agrobolsa S.A.** para suscribir el acta de terminación y liquidación bilateral por mutuo acuerdo del Contrato de Comisión No. CO1.PCCNTR.9431215, de manera cordial nos permitimos informar lo siguiente:

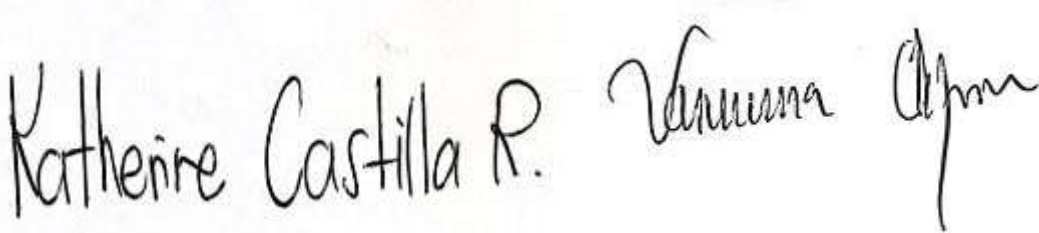
Esta entidad confirma que, en consonancia con las recomendaciones de vigilancia preventiva formuladas por la Procuraduría Delegada Primera para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública, y tal como fue señalado por ustedes, se ha determinado de manera definitiva **proceder con la terminación anticipada bilateral y la consecuente liquidación del citado negocio jurídico.**

Para tal efecto, nos permitimos comunicarle que el equipo técnico y jurídico de la supervisión ya ha estructurado el respectivo proyecto de **Acta de Terminación Bilateral y Liquidación Mutuo Acuerdo.** En dicha estructuración se ha dejado expresa constancia de las circunstancias excepcionales del mercado, el acatamiento a las recomendaciones del órgano de control, así como la inexistencia de ejecución material y de registro presupuestal del contrato, salvaguardando el equilibrio y la seguridad jurídica de ambas partes.

Actualmente, el documento se encuentra en **etapa de revisión y validación interna por parte de la Subdirección de Contratación** de este Ministerio. Tan pronto este despacho cuente con la aprobación y el visto bueno definitivo del área jurídica, nos comunicaremos de manera inmediata con su representada con el fin de remitir el instrumento formal para la respectiva firma de las partes.

Agradecemos su valiosa colaboración y disposición para el correcto cierre de esta actuación administrativa.

Cordialmente,



KATHERINE MICHELLE CASTILLA RIOS
Subdirector (E)
Subdirección Calidad y Pertinencia
Primera Infancia

SANDRA VIVIANA OLAYA NIETO
Subdirector Técnico
Subdirección de Fomento de
Competencias

Folios: 2
Anexos:
Nombre anexos:

Firmado digitalmente por:
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Para validar autenticidad de este
documento escanee el código QR
2/06/2026 11:20:23 a. m.

Copia externa:

Juan David Córdoba Mosquera - Bolsa Mercantil de Colombia - Ejecutivo de Cuenta - Unidad Estratégica de Negocios Públicos Vicepresidencia Comercial - juan.cordoba@bolsamercantil.com.co
Seguros Mundial - Seguros Mundial - Póliza No. NB-100400055 - mundial@segurosmundial.com.co
Agrobolsa S.A. - Stefania Betancourth Gómez - Operador Certificado - stefania.betacourth@agrobolsa.com.co

Elaboró:
SEBASTIAN ALEJANDRO QUIROGA
PARDO
Contratista
Subdirección Calidad y Pertinencia
Primera Infancia

Revisó:
IVONNE MARCELA HERRERA DEL
CAMPO
Contratista
Subdirección Calidad y Pertinencia
Primera Infancia

Aprobó:
SANDRA VIVIANA OLAYA NIETO
Subdirector Técnico
Subdirección de Fomento de
Competencias

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ SUÁREZ
Contratista
Subdirección de Fomento de
Competencias

RICARDO ANTONIO BUITRAGO
MARQUEZ



Radicado No.
2026-EE-197948
2026-06-02 11:20:17 a. m.

Contratista
Dirección de Calidad Preescolar, Básica y
Media

KATHERINE MICHELLE CASTILLA RIOS
Subdirector (E)
Subdirección Calidad y Pertinencia
Primera Infancia

Bogotá D.C., 15 de mayo de 2026

20261100005151

Señora:

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Lucy Maritza Molina Acosta

Viceministra (E) de Educación Básica y Media

Calle 43 #No. 57 – 14

Ciudad

Asunto: Terminación y liquidación Bilateral del contrato de Comisión No. CO1.PCCNTR.9431215

Respetada doctora Lucy Maritza,

En atención al Contrato de Comisión **CO1.PCCNTR.9431215** suscrito entre Agrobolsa S.A. como comisionista comprador y el Ministerio de Educación Nacional como comitente comprador, con ocasión al proceso de compra cuyo objeto es *“Contratar la sociedad comisionista miembro de bolsa que celebrará en el mercado de compras públicas - MCP - de la Bolsa Mercantil De Colombia S.A. – BMC - la negociación o negociaciones necesarias para adquirir, alistar y distribuir material bibliográfico a los establecimientos educativos focalizados por el ministerio de educación nacional, para fortalecer los procesos y ambientes pedagógicos de aprendizaje de los y las estudiantes.”*, amablemente nos permitimos informar que nos encontramos en la disposición de suscribir un acta de terminación y liquidación bilateral del contrato de la referencia por mutuo acuerdo.

Lo anterior, de conformidad a la decisión del Ministerio notificada mediante el radicado No. **2026-EE-130179** del 13 de abril de 2026 y correo electrónico del pasado 07 de mayo de 2025, en acatar la recomendación formulada por la Procuraduría delegada Primera para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública a través del Oficio con radicado **No. E-2026-188086** del 10 de abril de 2026, que consiste en suspender el proceso de selección No. SA-MEN-02-2026 asociado al contrato de comisión del asunto, así como la reiteración remitida por parte del Procurador delegado mediante Oficio **No. E-2026-188086** el día 30 de abril de 2026, en el cual ratificó el exhorto de suspensión del proceso en mención.

Es importante precisar que sobre el contrato de comisión en mención no fue posible su ejecución, ni cuenta con registro presupuestal a su favor, dado que la negociación encargada a realizar en el escenario

de la Bolsa Mercantil de Colombia, no fue llevada a cabo en concordancia con las instrucciones de suspensión otorgadas por parte de la entidad.

Sin otro particular, nos es grato suscribirnos.

Cordialmente,

AGROBOLSA S.A. Comisionista de Bolsa



KELLY YOLANY SANCHEZ ACERO
Representante Legal (S)

Anexo: Lo anunciado
c.c. archivo
Elaboró: L.H.



Bogotá D.C., 10 de abril de 2026
PDFP1 No. 0088

Radicado No. E-2026-188086
Favor citar este número para
cualquier información

Señora

Lucy Maritza Molina Acosta

Viceministra de Educación Preescolar, Básica y Media

Ministerio de Educación Nacional

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

nvalderramac@mineducacion.gov.co

solayan@mineducacion.gov.co

Asunto: URGENTE. Advertencia de riesgos.

Proceso de selección No. SA-MEN-02-2026

Respetada señora Molina, reciba un cordial saludo.

La Procuraduría Delegada Primera para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública, de conformidad con las funciones y competencias consignadas en el artículo 24 del Decreto Ley 262 de 2000, además de lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución Política, el cual otorga la competencia de “vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos, así como velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas”, emite alerta preventiva en el escenario de mitigación de riesgos, frente al Proceso de selección No. SA-MEN-02-2026 que tiene como objeto:

“Contratar la sociedad comisionista miembro de bolsa que celebrará en el Mercado de Compras Públicas -MCP- de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A. -BMC- la negociación o negociaciones necesarias para adquirir, alistar y distribuir material bibliográfico a los establecimientos educativos focalizados por el Ministerio de Educación Nacional, para fortalecer los procesos y ambientes pedagógicos de aprendizaje de los y las estudiantes”.

Frente a lo anterior, es necesario acotar que la Procuraduría General de la Nación tiene, entre otras, la función de velar por el ejercicio diligente y eficiente de la función pública, así como adelantar el control sobre las autoridades administrativas.

Con fundamento en lo expuesto, este ente de control verificó el proceso de selección en asunto y la documentación soporte que reposa en el portal de la BMC. En virtud de ello, y de

las atribuciones preventivas consignadas en las Resoluciones No. 377 de 2022¹ y 108 de 2025², se emite la presente alerta, conforme a las siguientes consideraciones:

I. Indebida escogencia de la modalidad de selección

De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del estudio previo elaborado por el Ministerio de Educación Nacional, el proceso de selección No. SA-MEN-02-2026 se adelanta bajo la modalidad de selección abreviada por bolsa de productos, con base en las siguientes consideraciones:

“La modalidad de contratación corresponde a la de Selección abreviada para la adquisición de Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes en bolsas de productos de qué trata el literal a), numeral 2º del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, en concordancia con los Artículos 2.2.1.2.1.2.11., al 2.2.1.2.1.2.19 del Decreto 1082 de 2015”.

De igual forma, dentro del numeral 6.4 del estudio previo, el Ministerio de Educación señaló:

“Ahora bien, el material bibliográfico que va a adquirirse cumple con la categorización normativa y técnica de bienes con características técnicas uniformes”.

No obstante, acorde con lo preceptuado en el artículo 2.2.1.1.1.3.1. del Decreto 1082 de 2015, es importante precisar que los bienes y servicios de características técnicas uniformes y común utilización son aquellos que cuentan con “**especificaciones técnicas y patrones de desempeño y calidad iguales o similares**, que en consecuencia pueden ser agrupados como bienes y servicios homogéneos para su adquisición”.

Con base en las anteriores consideraciones, y en el marco del análisis del referido procedimiento de selección, este despacho observa una posible inconsistencia entre la naturaleza del objeto contractual y la definición de sus especificaciones técnicas, frente a la modalidad de selección adoptada.

Para efectos de analizar dicha inconsistencia, resulta necesario examinar si los bienes objeto del proceso pueden ser considerados como bienes con características técnicas uniformes, en la medida en que cuenten con especificaciones técnicas, condiciones de desempeño y parámetros de calidad equivalentes que permitan su agrupación como bienes homogéneos dentro de un mismo mercado.

El análisis efectuado por esta Procuraduría Delegada se desarrolla a partir de dos escenarios concretos: (i) la imposibilidad de considerar homogéneo un mismo título cuando es publicado por distintas editoriales; y (ii) la inexistencia de equivalencia entre libros que, sin corresponder

¹ Por medio de la cual se distribuyen competencias y funciones entre las procuradurías delegadas, de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 262 de 2000, modificado por el Decreto Ley 1851 de 2021 y se deroga la Resolución No. 150 de 2022.

² Por medio de la cual se expiden las directrices para el ejercicio de la función preventiva de la procuraduría general de la nación en la contratación estatal de las entidades y de los particulares que ejercen funciones públicas o administran recursos del estado o cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales.

a una misma obra, abordan una misma temática, en virtud de los cuales se evidencia que los bienes objeto del proceso no satisfacen las condiciones exigidas para ser considerados de características técnicas uniformes.

(II) Imposibilidad de considerar homogéneo un mismo título cuando es publicado por distintas editoriales

Frente a este escenario, y como primer aspecto, es importante enfatizar que la coincidencia en el título de una obra ofrecida por distintas editoriales no corresponde a una circunstancia que permita afirmar la existencia de un bien homogéneo. Esto en la medida en que los editores comercializan el contenido de cada título a partir de procesos propios de edición, producción y presentación, lo que da lugar a productos finales que, aunque comparten una denominación, difieren en aspectos sustanciales que inciden en su calidad, utilidad y forma de apropiación por parte del lector.

En efecto, las editoriales no se limitan a reproducir mecánicamente un texto, sino que desarrollan procesos editoriales propios que inciden directamente en la calidad y características del producto final. Aspectos como la corrección de estilo, la diagramación, el tipo de papel, la encuadernación, la calidad de impresión y el diseño gráfico pueden variar significativamente entre una edición y otra, generando productos diferenciados que no pueden ser considerados homogéneos desde una perspectiva técnica.

Adicionalmente, es frecuente que distintas editoriales incorporen elementos complementarios que modifican la experiencia y utilidad del libro, tales como prólogos, estudios introductorios, notas al pie, comentarios críticos, ilustraciones, anexos o material pedagógico adicional, componentes que no son accesorios ni irrelevantes, sino que pueden incidir de manera determinante en el valor académico, formativo o cultural de la obra.

En el caso de obras traducidas, la diferencia entre editoriales se acentúa aún más debido a que cada traducción supone un conjunto de decisiones lingüísticas, interpretativas y estilísticas que inciden directamente en la forma en que el contenido es presentado al lector, toda vez que no se trata de una reproducción literal del texto original, sino de una reconstrucción que depende del criterio del traductor, del enfoque editorial y del contexto al que se dirige la obra.

Como resultado, dos versiones de una misma obra pueden presentar variaciones relevantes en su fidelidad al original, en la claridad con la que transmiten las ideas y en su adecuación al público objetivo, diferencias que no son menores ni accesorias, sino que inciden en la comprensión misma del contenido y en su valor formativo, lo que impide tratarlas como equivalentes bajo criterios técnicos uniformes.

En consecuencia, aun tratándose de un mismo título, las diferencias derivadas de los procesos editoriales, los contenidos adicionales, las traducciones y las calidades materiales impiden considerar los libros como bienes de características técnicas uniformes. Por el contrario, cada edición constituye un producto diferenciado que requiere una valoración

específica, incompatible con los supuestos de homogeneidad exigidos para mecanismos como la subasta inversa.

(II) Inexistencia de equivalencia entre libros que sin corresponder a una misma obra abordan una misma temática

Por otra parte, la ausencia de homogeneidad resulta aún más evidente cuando se trata de libros que abordan una misma temática desde distintas propuestas editoriales, en tanto cada obra responde a enfoques conceptuales, metodológicos y pedagógicos propios, lo que impide cualquier tipo de equivalencia objetiva entre ellas.

En efecto, distintos libros sobre una misma materia pueden diferir sustancialmente en su nivel de profundidad, rigor académico, estructura, lenguaje, enfoque didáctico y adecuación al público objetivo, diferencias que inciden directamente en la capacidad del material para satisfacer la necesidad de la entidad y que requieren una valoración cualitativa que no puede ser sustituida por una simple comparación de precios.

Por lo anterior, la adquisición de libros definidos únicamente por su temática no puede asimilarse a la compra de bienes estandarizados, en la medida en que no existe un parámetro único que permita considerarlos equivalentes, lo que exige acudir a mecanismos de selección que permitan evaluar integralmente criterios de calidad, pertinencia e idoneidad, en lugar de tratarlos como bienes de características técnicas uniformes y de común utilización.

- Sobre la definición de especificaciones técnicas en el mercado editorial

Aunado a las anteriores consideraciones, es importante poner de presente que la eventual pretensión de definir condiciones técnicas homogéneas para un mismo título implicaría un ejercicio de estandarización altamente complejo, en la medida en que requeriría identificar y unificar un conjunto amplio de variables editoriales que, por su propia naturaleza, no responden a parámetros únicos en el mercado.

Dentro del mercado editorial se observa una amplia diversidad en aspectos como formato, calidad de impresión, características físicas, contenidos adicionales y decisiones editoriales propias de cada casa editorial, lo cual dificulta la construcción de referentes técnicos comunes y suficientes que permitan equiparar distintas ediciones, sin desconocer sus particularidades.

En este contexto, el proceso tendiente a establecer especificaciones técnicas uniformes en el mercado editorial podría derivar en una simplificación que desatienda elementos sustanciales del producto, siendo este un resultado insuficiente para acudir a la modalidad de selección escogida, o en un nivel de detalle tan elevado que termine privilegiando determinadas ediciones sobre otras, circunstancia que entra en contradicción con los principios de libre competencia, selección objetiva y transparencia.

Conforme a lo anterior, no sólo se observa la dificultad material de lograr una verdadera estandarización, sino que además se genera un riesgo de restricción en la participación, en atención a que la multiplicidad de variables presentes en el mercado editorial haría que únicamente ciertas editoriales, cuyas ediciones coincidan con las condiciones definidas, puedan concurrir al proceso, excluyendo a otros actores que, aun ofreciendo productos idóneos, no se ajustan exactamente a los parámetros establecidos.

- Advertencia preventiva

De conformidad con las anteriores consideraciones, se advierte que los bienes que se pretende adquirir no podrían ser considerados como de características técnicas uniformes, toda vez que no se trata de productos comparables bajo una lógica de equivalencia, sino de obras que presentan diferencias relevantes en su contenido, en su tratamiento editorial y en su finalidad pedagógica, circunstancia que desvirtúa el supuesto sobre el cual se sustenta la modalidad de selección escogida por la entidad y pone de presente la necesidad de revisar su adecuación frente a las condiciones reales del proceso.

Lo anterior adquiere especial relevancia si se tiene en cuenta que la definición de la modalidad de selección no constituye un aspecto formal, sino un elemento estructural del proceso de contratación y la garantía de su legalidad, en la medida en que condiciona la forma en que se desarrolla la competencia y los criterios bajo los cuales se comparan las ofertas.

Bajo este contexto, la utilización de la modalidad de selección abreviada por bolsa de productos evidencia una posible deficiencia en la fase de planeación del proceso, en tanto se fundamenta en una caracterización del objeto contractual que podría no corresponder a sus condiciones reales.

II. Posible nulidad del proceso por inclusión de editoriales específicas

La posibilidad de exigir marcas dentro de los procesos de contratación adelantados bajo el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública se encuentra proscrita, tal como lo precisó el Consejo de Estado en Sentencia del 24 de marzo de 2011, al declarar la nulidad absoluta de un contrato de compraventa de motocicletas de una marca específica, por considerar que dicho requisito vulnera los principios de transparencia, selección objetiva y libre competencia.

En la referida providencia, el Consejo de Estado señaló:

“Se observa entonces que la entidad contratante circunscribió la posibilidad de presentar ofertas a quienes pudieran venderle motocicletas de marca YAMAHA y por lo tanto impidió, sin que aparezca razón legal alguna que lo justifique, que aquellos que fabrican o comercializan otras marcas, o lo uno y lo otro, pudieran concurrir a presentar sus ofrecimientos, conducta esta que desconoce abiertamente el principio de transparencia y el deber de selección objetiva cuya observancia de manera reiterada y categórica exigían los artículos 23, 24 y 29 de la Ley 80 de 1993 y los artículos 2, 3 y 4 del Decreto Reglamentario 855 de 1994.

El hecho de aparecer en el expediente una cotización de una motocicleta marca Honda, antes que desvirtuar lo que se acaba de expresar, lo que hace es poner de relieve el fundamento de la consideración de la Sala pues la limitación que impuso la Administración había condenado al fracaso, “ex ante”, la propuesta de cualquier competidor diferente a YAMAHA pues las ofertas debían ceñirse a lo requerido en la invitación a contratar. Y la anomalía se corrobora con el hecho de haber sido un proveedor de esta marca el adjudicatario del contrato”³.

De igual forma, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, mediante Concepto del 14 de diciembre de 2017 precisó:

“(…) las Entidades Estatales no pueden requerir marcas particulares dentro de sus Procesos de Contratación. Sin embargo, la Entidad Estatal puede requerir que los proponentes indiquen en sus ofertas las marcas de los bienes que ofrecen para efectos de la evaluación de las ofertas y de las especificaciones técnicas establecidas en los pliegos de condiciones”⁴.

Adicionalmente, el Concepto C-670 de 2025 de la misma Agencia expuso:

“Si bien ni el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública ni sus normas reglamentarias prohíben la exigencia de marcas en los procesos de contratación, **en algunos tratados de libre comercio suscritos por Colombia se establece la prohibición de su exigencia. A modo de ejemplo, el Tratado de Libre Comercio suscrito entre Colombia y Estados Unidos establece que la entidad está obligada a no establecer condiciones técnicas que afecten la participación de los futuros proponentes.** De este modo, la entidad debe: i) precisar la especificación técnica, en términos de desempeño y requisitos funcionales; y ii) basar las condiciones del producto en estándares internacionales, cuando existan y sean aplicables a la entidad, excepto el uso de un estándar internacional que no cumpla con los requerimientos del programa de la entidad o imponga una carga mayor que el empleo de un estándar nacional reconocido. Por tanto, se prohíben las marcas o nombres comerciales, salvo que no exista otra forma de precisar el bien requerido, pero con la condición de que se describa acompañado de la expresión “o equivalente”⁵.

Con base en el análisis de la documentación del proceso de selección **(tanto la correspondiente a los estudios de la entidad como a las fichas técnicas publicadas en la rueda de selección)**, se advierte que el listado de los bienes a adquirir no se limita a identificar los títulos de las obras bibliográficas requeridas, sino que además asocia cada uno de estos a editoriales específicas, incorporando de manera expresa el agente económico responsable de su explotación, como se ejemplifica a continuación:

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 24 de marzo de 2011, rad. N° 63001-23-31-000-1998-00752-01(18118). C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁴ Colombia Compra Eficiente. Concepto de 14 de diciembre de 2017, Rad. 2201713000007506.

⁵ Colombia Compra Eficiente. Concepto C-670 de 2025.

ÍTEM	TÍTULO	EDITORIAL	CANTIDAD
1	THE CANTERVILLE GHOST	PANAMERICANA	611
2	Alice's Adventures in Wonderland	PANAMERICANA	611
3	El principito Edición bilingüe	PANAMERICANA	611
4	TENGO MIEDO	BABEL	611
5	Our Environment: Everything You Need To Know	Owtkids	611
6	World's Greatest Musicians: Biographies of Inspirational Personalities For Kids	Wonder House Books	611
7	THE LOST AXE AND OTHER STORIES	PANAMERICANA	611
8	100 Facts About Technology and Inventions	Independently published	611
9	Antología de poesía colombiana para jóvenes	LOQUELEO	611
10	El eterno caminante	PLANETA	611
11	El convite de los animales	MONIGOTE	611

Fuente: Ficha técnica de negociación segunda versión provisional

Sumado a lo anterior, dentro del numeral 19 del estudio previo se observa que el Ministerio de Educación Nacional señaló expresamente que la contratación se encuentra cobijada por el Tratado de Libre Comercio suscrito con Estados Unidos, tal como se evidencia a continuación:

	SI/NO		Acuerdo Comercial		SI/NO
	SI/NO		SI/NO		SI/NO
Alianza Pacífico	Chile	SI	SI	NO	SI Ley 1746 de 2014
	México	SI	SI	NO	
	Perú	SI	SI	NO	
Canadá	SI		SI	NO	SI
Chile	SI		SI	NO	SI
Corea	SI		SI	NO	SI
Costa Rica	SI		SI	NO	SI
Estados Unidos	SI		SI	NO	SI
Estados AELC					

Fuente: estudios previos. Página 69.

Conforme a las anteriores consideraciones, la inclusión de editoriales específicas dentro de la definición de las especificaciones técnicas no puede entenderse como un elemento neutro o meramente descriptivo, sino como la incorporación en el proceso de una referencia directa a determinados agentes económicos, lo cual se aparta de la obligación de definir las necesidades en función de características técnicas y no de proveedores concretos, tal como ha sido señalado tanto por la jurisprudencia del Consejo de Estado como por la doctrina de la Agencia Nacional de Contratación Pública.

Esta situación adquiere especial relevancia si se tiene en cuenta que, en el mercado analizado, la editorial es el titular de los derechos de explotación de la obra, de manera que su inclusión dentro del objeto contractual no sólo describe el bien, sino que en la práctica identifica al particular que se beneficiará patrimonialmente.

Adicionalmente, la forma en que fue configurado el proceso no resulta compatible con los estándares fijados en los tratados de libre comercio suscritos por Colombia, en los cuales se exige que las especificaciones técnicas se definan en términos funcionales o de desempeño, evitando referencias a marcas o nombres comerciales.

Bajo este contexto, la incorporación de editoriales específicas dentro del proceso plantea una posible deficiencia en la etapa de planeación, en tanto introduce un elemento que podría

favorecer directamente a determinados particulares y se aparta de los parámetros que deben regir la definición técnica del objeto contractual, situación que podría resultar contraria a los principios de legalidad, transparencia, selección objetiva y libre concurrencia.

III. Posible nulidad del proceso por ausencia de especificaciones técnicas de los bienes a adquirir

Por medio del análisis de la documentación del procedimiento de selección, se advierte una situación particularmente relevante en relación con la definición del objeto contractual, específicamente en lo que respecta a la determinación de las especificaciones técnicas del bien principal que se pretende adquirir.

En efecto, aun cuando en la ficha técnica de negociación se desarrollan diversos aspectos relacionados con requisitos normativos, empaque, rotulado e incluso el suministro de elementos accesorios como los librerías destinados a la disposición de los libros, no se evidencia una definición clara, precisa y verificable de las características técnicas propias de los libros que conforman el núcleo esencial del objeto contractual.

Esta omisión resulta especialmente significativa si se tiene en cuenta que los libros, en tanto bien a adquirir y conforme a la reglamentación del proceso de selección abreviada para la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes, no pueden ser reducidos a sus condiciones materiales de fabricación o presentación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.2.1 del Decreto 1082 de 2015:

“En los pliegos de condiciones para contratar Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes, la Entidad Estatal debe indicar:

1. La ficha técnica del bien o servicio que debe incluir: a) la clasificación del bien o servicio de acuerdo con el Clasificador de Bienes y Servicios; b) la identificación adicional requerida; e) la unidad de medida; d) la calidad mínima, y e) los patrones de desempeño mínimos”.

En ese sentido, la normativa aplicable es clara en exigir que la entidad defina de manera suficiente las especificaciones técnicas del bien a adquirir, incluyendo no solamente aspectos formales o accesorios, sino aquellos elementos que permitan identificar de manera objetiva su calidad, desempeño y condiciones mínimas de idoneidad, exigencia que no se observa cumplida en el proceso analizado, comoquiera que la documentación revisada no contiene una definición suficiente de las características técnicas propias de los libros que constituyen el objeto principal de la contratación. Por el contrario, se observa que la definición de las especificaciones técnicas del bien fue sustituida por la simple identificación de las editoriales correspondientes a cada título, lo que implica que la caracterización del objeto contractual no se realizó a partir de criterios técnicos propios del bien, sino mediante la referencia directa a quienes lo producen o comercializan, situación que resulta contraria a las disposiciones desarrolladas en el romano anterior.

Esta situación adquiere una mayor relevancia si se considera que la modalidad de selección adoptada exige, como presupuesto para su utilización, la existencia de especificaciones técnicas uniformes que permitan la comparación objetiva de las ofertas.

En consecuencia, la estructuración del proceso evidencia una inconsistencia entre el objeto contractual y su desarrollo técnico, en atención a que se omite la definición de los elementos esenciales del bien a adquirir, lo cual puede comprometer la legalidad del proceso de contratación.

IV. Sobre la vulneración de una norma imperativa y la nulidad del contrato

De manera general, y atendiendo la naturaleza del contrato estatal en Colombia, en el entendido de que su estructura se sostiene bajo una composición mixta (artículos 13, 32 y 40 de la Ley 80 de 1993), esto es, pública y privada, el inciso 2 del artículo 6 del Código Civil, señala: “En materia civil son nulos los actos ejecutados contra expresa prohibición de la ley, si en ella misma no se dispone otra cosa. Esta nulidad, así como la validez y firmeza de los que se arreglan a la ley, constituyen suficientes penas y recompensas, aparte de las que se estipulan en los contratos”.

En la misma línea, el autor José Luis Benavides precisa:

“En concordancia con el régimen jurídico mixto de los contratos estatales concebido en el Estatuto General de la Contratación, las nulidades contractuales se definen a partir de la referencia al derecho privado. El artículo 44 del Estatuto enuncia a manera liminar que “los contratos del Estado son absolutamente nulos en los casos previstos en el derecho común” para describir en seguida los cinco casos de nulidades especiales de estos contratos cuando: a) se celebren con personas incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Constitución y la ley; b) se celebren contra expresa prohibición constitucional o legal; c) se celebren con abuso o desviación de poder; d) se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamenten; y e) se hubieren celebrado con desconocimiento de los criterios previstos en el artículo 21 sobre tratamiento de ofertas nacionales y extranjeras o con violación de la reciprocidad de que trata esta ley. El artículo 46 complementa la concepción, al establecer que los demás vicios que se presenten en los contratos y que conforme al derecho común constituyen causales de nulidad relativa, pueden sanearse por ratificación expresa de los interesados o por el transcurso de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho generador del vicio”⁶.

Dicho esto, la nulidad constituye la invalidez del acto jurídico a manera de sanción por la existencia de vicios: “la patología consistente en la disconformidad (...) con las exigencias del sistema”⁷.

Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 44 del Estatuto General de la Contratación Pública, el Consejo de Estado ha elaborado un listado donde se incluyen todas las causales de nulidad absoluta de los contratos estatales:

⁶ BENAVIDES, JOSÉ LUIS. *Identificación de las nulidades en los contratos estatales en Colombia*, Revista digital de Derecho Administrativo, número 25 (2021), enero-junio. Pág. 56.

⁷ HINESTROSA, FERNANDO. *Tratado de las obligaciones*, tomo II, Bogotá, D.C., Universidad Externado de Colombia, 2015. Pág. 708.

“Ha de precisarse igualmente que por cuenta de la integración normativa que comporta esta disposición legal, no sólo se han adoptado como causales de nulidad absoluta los casos determinados en el artículo transcrito, sino también aquellos eventos establecidos en el Código Civil como constitutivos de nulidad absoluta de los actos o contratos - según las previsiones de sus artículos 1519 y 1741-.

Así las cosas, forzoso resulta concluir que los contratos estatales serán nulos de manera absoluta i) en los eventos previstos en los artículos 1519 y 1741 del Código Civil y, ii) en los casos específicamente determinados en los numerales del transcrito artículo 44 de la Ley 80.

En ese contexto, al integrar en un solo y único listado todas las causales de nulidad absoluta, resulta posible señalar que las siguientes son las causales de nulidad absoluta de los contratos estatales:

- a).- Los actos ejecutados contra expresa prohibición de la ley;
- b).- Ilícitud en el objeto;
- c).- Ilícitud en la causa;
- d).- Falta de la plenitud de los requisitos o de la forma solemne que las leyes prescriban para el valor del correspondiente contrato, en consideración a su naturaleza y no a la calidad o estado de las partes;
- e).- Incapacidad absoluta de quien o quienes concurren a su celebración;
- f).- Celebración del contrato con personas incurso en causales de inhabilidad o de incompatibilidad previstas en la Constitución Política o en la ley;
- g).- Celebración del contrato contra expresa prohibición constitucional o legal;
- h).- Celebración del contrato con abuso o desviación de poder;
- i).- Declaración de nulidad de los actos administrativos en que se fundamenten los respectivos contratos estatales, y
- j).- Celebración del contrato con desconocimiento de los criterios previstos en el artículo 21 sobre tratamiento de ofertas nacionales y extranjeras o con violación de la reciprocidad de que trata la propia Ley 80”⁸.

En el escenario aquí planteado, la posible inobservancia de los principios de selección objetiva, planeación, moralidad, transparencia, legalidad, imparcialidad, igualdad y libre concurrencia, la posible vulneración del Tratado de Libre Comercio suscrito entre Colombia y Estados Unidos, así como el eventual incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2° de la Ley 1150 de 2007 y 2.2.1.2.1.2.1 del Decreto 1082 de 2015, constituiría una causal de nulidad absoluta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1519 del Código Civil⁹, aplicable por la remisión al derecho común que hace el artículo 44 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, comoquiera que se desconocerían normas imperativas y de orden público que hacen alusión al procedimiento de selección. Así lo ha establecido en reiterada jurisprudencia el Consejo de Estado:

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 16 de julio de 2015, rad. N° 76001-23-31-000-2002-04055-01(41768). C.P.: Hernán Andrade Rincón.

⁹ Artículo 1519.- [Objeto ilícito]. Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación. Así, la promesa de someterse en la república a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella, es nula por el vicio del objeto.

“La norma pretranscrita adoptó como causales de nulidad de los contratos estatales aquellas que se encuentran previstas en el derecho común, al tiempo que estableció otras, propias de la contratación estatal, razón por la cual resulta pertinente hacer referencia a las normas del Código Civil que regulan la nulidad de los contratos.

El artículo 6º del C.C., establece: “En materia civil son nulos los actos ejecutados contra expresa prohibición de la ley, si en ella misma no se dispone otra cosa. Esta nulidad, así como la validez y firmeza de los que se arreglan a la ley, constituyen suficientes penas y recompensas, aparte de las que se estipulan en los contratos.

En cuanto a la nulidad de los actos y contratos, en materia civil, el artículo 1741 prescribe lo siguiente: “La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas...”.

De otra parte, el artículo 1519 de la misma codificación dispone: “Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación. Así, la promesa de someterse en la República a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella, es nula por el vicio del objeto; norma que se complementa con lo establecido en el artículo 1521, a cuyo tenor, también hay objeto ilícito cuando se enajenan cosas que no están en el comercio, como los bienes de uso público; cuando se enajenan derechos y privilegios que no pueden transferirse a otra personas, como en los bienes gravados, o con limitaciones en el ejercicio de la propiedad; o en la disposición de cosas embargadas por decreto judicial. Y de conformidad con el artículo 1523 del C.C., hay objeto ilícito cuando los actos jurídicos se encuentren prohibidos por las leyes.

Sucede entonces que, en la legislación civil, la nulidad absoluta de tales actos o contratos deviene, entre otras, por la contravención de normas imperativas del ordenamiento jurídico en cuanto ello resulta constitutivo de ilicitud en el objeto, cuestión que, como ya se dijo, fue incorporada expresamente por el régimen de contratación estatal”¹⁰.

V. Sobre la posibilidad de revocatoria del acto de apertura

Conforme se señala en la Sentencia más reciente sobre la materia, proferida el 2 de julio de 2021 por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, radicación número 68001-23-33-000-2014-00656-01(58372), Consejero Ponente José Roberto Sáchica Méndez, se precisó entre otras consideraciones, lo siguiente, argumentos que se citan in extenso:

“[...] La primera indica que, como regla general, los actos administrativos que conforman los procesos de selección de contratistas se gobiernan por las normas especiales proferidas sobre la materia -Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007 y sus correspondientes reglamentaciones-; sin embargo, si esas normas tienen insuficiencias o vacíos en torno al procedimiento, éstos deben suplirse con las reglas del procedimiento administrativo común -como lo establece el artículo 1 del CCA -, mandato ratificado por una norma especial, el artículo 77 de la Ley 80 de 1993, que

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 18 de marzo de 2010, rad. N° 25000-23-26-000-1994-00071-01(14390). C.P.: Mauricio Fajardo Gómez.

dispone la aplicación de las normas que rigen en los procedimientos y actuaciones en la función administrativa, a las actuaciones contractuales.

En esa medida, concluye que ante la falta de regulación positiva respecto de la revocabilidad de los actos administrativos expedidos durante la etapa precontractual, contractual o poscontractual -salvo el acto administrativo de adjudicación que sí tiene una norma expresa que determina su irrevocabilidad -resulta aplicable el régimen general previsto en el CCA, razón por la cual el acto administrativo de apertura de la licitación es revocable, siempre que se configuren las causales y requisitos de artículo 69 del CCA, sin mencionar la necesidad de agotar los requisitos necesarios para revocar actos de contenido particular y concreto para este caso [...].

[...] Así, la presentación de las propuestas e incluso la emisión del informe de evaluación no muta ni transforma el carácter general que ostenta el acto de apertura del proceso de selección, pues quien concurre al llamado a presentar una propuesta o manifestar interés en presentarla, a sabiendas, reconoce que de por medio está la realización de los fines de la contratación esperada, sin poder esgrimir expectativa alguna que se oponga a esa realización del interés general derivada de su participación y el cumplimiento de los requisitos que le hagan merecedor de una determinación definitiva, todo lo anterior, atado a la constatación permanente de los principios que rigen la actuación administrativa precontractual.

El hecho de que con el desarrollo de las etapas que caracterizan al proceso de licitación pública se concrete una expectativa a favor de quien fue calificado como el mejor proponente no convierte al acto de apertura en un acto de contenido particular y concreto, pues ello equivaldría a desconocer la propia naturaleza de esa decisión de la Administración y aceptar que el avance propio del proceso de selección se proyecta y modifica dicho acto, cuando, a juicio de la Sala, se trata de supuestos distintos, el primero constituido por la manifestación unilateral de la entidad dirigida a invitar a sujetos indeterminados a presentar sus propuestas, y el segundo dado por el progreso del proceso de selección, que ya no se ubica más en el acto de apertura y la concreción de una expectativa legítima a favor de un participante, circunstancia esperable, en aras de alcanzar la celebración del contrato estatal.

En línea con lo acabado de exponer, se aclaran los dos cuestionamientos esbozados con anterioridad respecto del elemento subjetivo del acto que revoca la apertura del proceso de selección y el atributo de revocabilidad del acto que da inicio a dicho proceso, toda vez que, ante la ratificación del carácter general del acto de apertura, se torna evidente que la Administración no está condicionada a obtener el consentimiento previo y expreso de los proponentes o del mejor proponente para revocarlo; además, la revocabilidad procede por cuanto es primordial y tiene preferencia la constatación del interés de la contratación, que no es otro que la garantía de las necesidades públicas frente a las expectativas negociales que nacieron respecto de los proponentes.

Lo anterior, ratifica, asimismo, la revocabilidad del acto que ordena la apertura, pues éste no establece ni determina un derecho a cargo de algún sujeto particular; lo que denota es que no es predicable su estabilidad, por cuanto, como se manifestó en apartes previos, la misma “existe sólo en la medida que se otorga un derecho.

Así las cosas, la Administración puede, en aplicación del régimen general que rige la función administrativa y el atributo del acto, revocar directamente el acto de apertura del proceso de selección, si advierte la configuración de alguna de las causales y demás requisitos que dan paso a su procedencia, sin tener que cumplir, por las razones antes aludidas, los requerimientos establecidos respecto de los actos de carácter particular, por cuanto, como ya se advirtió (i) el acto de apertura no configura una oferta en los términos del derecho mercantil; (ii) la licitación pública es un proceso que se define por sí mismo, que si bien no es enteramente ajeno a figuras del derecho comercial, tiene sus características, particularidades y regulación propia que lo diferencian y delimitan de los conceptos tradicionales del derecho mercantil; (iii) ante la advertencia de razones de interés público que entran en contraposición con lo indicado al ordenar la apertura de la licitación, la Administración debe propender por proteger y garantizar el interés general y no perseverar en su contra forzando una irregular adjudicación; (iv) las entidades estatales, por medio del ejercicio de las funciones que le son atribuidas, materializan los fines estatales, que no son otros que el interés general, acorde con la realidad que enmarca el momento de su actuación; y, (v) los actos administrativos, como son el que ordena la apertura del proceso de selección y el que lo revoca, son instrumentos que tienen una finalidad esencial, la protección del interés general o público, en una gestión que responde de manera dinámica a la salvaguarda del interés público comprometido [...]”.

Teniendo en cuenta las circunstancias advertidas previamente, **esta Procuraduría Delegada exhorta a la entidad a suspender el trámite del proceso de selección No. SA-MEN-02-2026 y a analizar en detalle los escenarios en los cuales la entidad tendría la posibilidad de revocar el acto de apertura del proceso de selección**, toda vez que de la información suministrada por este ente de control se desprenden escenarios de posible nulidad del negocio jurídico a celebrar.

Se recuerda que la presente comunicación se efectúa en virtud de la función preventiva de la Procuraduría General de la Nación, mecanismo que no implica en modo alguno la coadministración o injerencia en las decisiones administrativas, financieras, técnicas o jurídicas de las entidades públicas o de los particulares que ejercen funciones públicas; tampoco conlleva la expedición de conceptos, avales o aprobaciones frente a documentos producidos o actuaciones desplegadas por los sujetos de la vigilancia, el cual se encuentra constitucional y legalmente previsto para anticiparse a la ocurrencia de hechos que puedan vulnerar los derechos de las personas o amenazar el adecuado ejercicio de la función pública contribuyendo al mejoramiento de la gestión y la política pública

Frente a la misionalidad preventiva de la Procuraduría General de la Nación, la Corte Constitucional, en Sentencia C-977 de 2002, afirmó que:

“(...) se dirijan a vigilar la conducta de los funcionarios públicos y el cumplimiento del ordenamiento jurídico, a velar por un ejercicio eficiente y diligente de sus funciones administrativas, a intervenir ante ellos en caso de necesidad de defender el ordenamiento jurídico, el patrimonio público o los derechos y garantías fundamentales. Es decir, se quiso dar a la Procuraduría el carácter pleno de órgano de control y de vigilancia con herramientas

suficientes para actuar de manera oportuna y eficaz, todo ello sin invadir la órbita de competencia de otros órganos”.

Solicitamos publicar de manera inmediata el presente oficio en la plataforma de compra pública de la Bolsa Mercantil de Colombia dentro del expediente del proceso y remitir su respuesta a más tardar dentro de los **tres (3) días hábiles** siguientes al recibo de la presente comunicación al correo electrónico funcionpublica@procuraduria.gov.co; y copia de esta, a los correos electrónicos maferreira@procuraduria.gov.co y afzapata@procuraduria.gov.co.

Atentamente,



Marcio Melgosa Torrado

Procurador Delegado

Procuraduría Delegada Primera para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública

Proyectó: Andrés Francisco Zapata

Revisó: María Angélica Ferreira

Revisó y aprobó: M.M.T.

Bogotá, D.C., 13 de abril de 2026

Señora
STEFANIA BETANCOURT GOMEZ
Operador Certificado
AGROBOLSA S.A. Comisionista de Bolsa
stefania.betancourth@agrobolsa.com.co



Asunto: CUMPLIMIENTO INMEDIATO.
Radicado No. E-2026-188086
Advertencia de riesgos.
Proceso de selección No. SA-MEN-02-2026

Cordial Saludo.

Respetados comisionistas, mediante radicado **2026-ER-0154204 del 10 de abril de 2024**, el Dr. **Marcio Melgosa Torrado** Procurador primero delegado para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública, remite comunicación en la que solicita que:

*"...Teniendo en cuenta las circunstancias advertidas previamente, **esta Procuraduría delegada exhorta a la entidad a suspender el trámite del proceso de selección No. SA-MEN-02-2026 y a analizar en detalle los escenarios en los cuales la entidad tendría la posibilidad de revocar el acto de apertura del proceso de selección**, toda vez que de la información suministrada por este ente de control se desprenden escenarios de posible nulidad del negocio jurídico a celebrar."*

(...)

*"**Solicitamos publicar de manera inmediata el presente oficio en la plataforma de compra pública de la Bolsa Mercantil de Colombia dentro del expediente del proceso** y remitir su respuesta a más tardar dentro de los **tres (3) días hábiles** siguientes al recibo de la presente."*

En ese sentido solicitamos de manera inmediata:

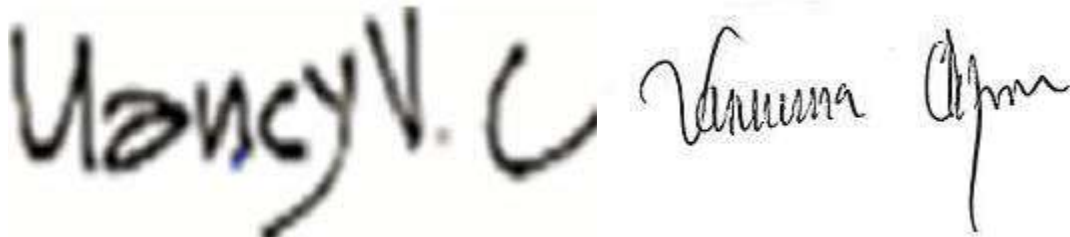
1. Notificar a la Bolsa Mercantil de Colombia que se publique el oficio adjunto a la presente comunicación en la plataforma del proceso.
2. Se emita comunicación por parte de la Bolsa Mercantil de Colombia, a través de la cual se informe a todos los interesados la suspensión del

proceso, en cumplimiento de lo ordenado en el **Radicado No. E-2026-188086**, hasta responder y resolver las solicitudes de la Procuraduría Primera delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública.

3. Se publique en la página de la Bolsa Mercantil de Colombia, correspondiente al presente proceso, la comunicación de notificación de suspensión del proceso.
4. Se envíen de inmediato, una vez surtido el trámite indicado, los soportes y evidencias verificables para la entidad.

Teniendo en cuenta los términos para el cumplimiento de la presente orden, agradecemos la gestión inmediata del presente requerimiento.

Cordialmente,



NANCY VALDERRAMA CASTIBLANCO
Subdirector Técnico
Subdirección Calidad y Pertinencia
Primera Infancia

SANDRA VIVIANA OLAYA NIETO
Subdirector Técnico
Subdirección de Fomento de
Competencias

Folios: 2

Anexos:

Nombre anexos: 2026-ER-0154204 proceso adquisiciones por
documento escanee el código QR
13/04/2026 7:39:48 p. m.

Firmado digitalmente por:
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Para validar autenticidad de este
documento escanee el código QR
13/04/2026 7:39:48 p. m.

Copia externa:

Juan David Cordoba Mosquera - juan.cordoba@bolsamercantil.com.co

Hernando Marquez - hernando.marquez@agrobolsa.com.co

Jorge Quesada - jorge.quesada@agrobolsa.com.co

Ricardo Puerto - ricardo.puerto@agrobolsa.com.co

Kelly Sanchez - kelly.sanchez@agrobolsa.com.co

Procuraduría Delegada Primera para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública - Marcio Melgosa Torrado -

Procurador Delegado - funcionpublica@procuraduria.gov.co

Elaboró:

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ SUÁREZ
Contratista
Subdirección de Fomento de
Competencias

Revisó:

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ SUÁREZ
Contratista
Subdirección de Fomento de
Competencias

Aprobó:

SANDRA VIVIANA OLAYA NIETO
Subdirector Técnico
Subdirección de Fomento de
Competencias

IVONNE MARCELA HERRERA DEL
CAMPO
Contratista
Subdirección Calidad y Pertinencia
Primera Infancia



Radicado No.
2026-EE-130179
2026-04-13 07:39:41 p. m.

RICARDO ANTONIO BUITRAGO
MARQUEZ
Contratista
Dirección de Calidad Preescolar, Básica y
Media

NANCY VALDERRAMA CASTIBLANCO
Subdirector Técnico
Subdirección Calidad y Pertinencia
Primera Infancia

Bogotá D.C., 14 de abril de 2026

20261500003621

Señores

BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA

Atn. LINA MARIA HERNANDEZ SUAREZ

Vicepresidente de Operaciones

Bogotá D.C.

Asunto: Solicitud de suspensión y publicación de oficios – Compra colección de libros con destino al Ministerio de Educación Nacional

Respetados señores,

Actuando en mi calidad de Representante Legal de AGROBOLSA S.A. Comisionista de Bolsa, y en atención a la instrucción de "CUMPLIMIENTO INMEDIATO" emitida por el Ministerio de Educación Nacional mediante el oficio Radicado No. 2026-EE-130179 del 13 de abril de 2026, me permito solicitarles de manera expedita aplicar las siguientes acciones sobre el proceso de negociación y adquisición de "Colección de Libros" publicado mediante el Boletín B.I. R.S No. 1538.

1. Publicar en el sitio web de Transparencia de la Bolsa Mercantil de Colombia, específicamente en **Proceso con el Consecutivo No. 476**, el oficio emitido por el Dr. Marcio Melgosa Torrado, Procurador primero delegado para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública (Radicado 2026-ER-0154204 del 10 de abril de 2026).
2. Emitir una comunicación oficial mediante Boletín Informativo por parte de la Bolsa Mercantil de Colombia informando al Mercado de la suspensión del proceso. Esta suspensión se realiza en acatamiento por parte del Ministerio de lo ordenado en el Radicado No. E-2026-188086 y deberá mantenerse vigente hasta que se respondan y resuelvan las solicitudes del ente de control.
3. Publicar en la página web de la Bolsa Mercantil de Colombia que corresponda el mencionado Boletín Informativo, que informo al mercado sobre la suspensión del proceso mencionado, de acuerdo a la instrucción del Radicado No. 2026-EE-130179.

Considerando los perentorios términos de la Procuraduría, solicitamos que, una vez surtido este trámite, nos envíen los soportes y evidencias verificables. Dichos soportes deben ser remitidos por nosotros al Ministerio de Educación Nacional para dar cumplimiento integral a su requerimiento.

Adjuntamos a la presente comunicación los documentos base de la instrucción:

Carrera 14 No. 76 – 26 Of. 205 • PBX: 756 0065 • Bogotá, D.C. – Colombia

www.agrobolsa.com.co • informacion@agrobolsa.com.co

María Cristina Mejía - DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO - defensoria@mejiasanin.com

Quejas Bolsa Mercantil de Colombia – seguimientobolsamercantil.com.co

1. Oficio de instrucción del Ministerio de Educación Nacional (Radicado No. 2026-EE-130179).
2. Oficio de la Procuraduría Delegada (2026-ER-0154204).

Agradecemos de antemano su gestión inmediata y quedamos atentos a cualquier inquietud.

Cordialmente,

AGROBOLSA S.A. Comisionista de Bolsa



HERNANDO MÁRQUEZ DUQUE

Representante Legal (S)

C.C: William Alberto Triviño william.trivino@bolsamercantil.com.co
Carol Baez Pineda carol.baez@bolsamercantil.com.co
Junior Orlando Cartagena junior.quintero@bolsamercantil.com.co
Jorge Iván Umbarila jorge.umbarila@bolsamercantil.com.co

SUPERINTENDENCIA
FINANCIERA DE COLOMBIA

VIGILADO



BMC-2571-2026

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de 2026

Señores
AGROBOLSA S.A.

Atn.
Representante legal
Bogotá D.C.

Referencia: Respuesta a la comunicación con asunto *“Solicitud de suspensión y publicación de oficios – Compra colección de libros con destino al Ministerio de Educación Nacional”*

Respetados señores, reciban un cordial saludo.

Nos referimos a la comunicación del asunto, donde se solicitó a la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. (en adelante, “la Bolsa Mercantil”) la suspensión del proceso de contratación adelantado por Agrobolsa S.A., actuando por cuenta del Ministerio de Educación Nacional, en el marco del Mercado de Compras Públicas (en adelante “el MCP”), para la adquisición de libros, así como, la publicación en la página web de la Bolsa Mercantil del oficio emitido por la Procuraduría Primera para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública¹ respecto del proceso en cita.

Sobre el particular informamos que, la Bolsa Mercantil publicó el día de ayer quince (15) de abril de 2026, en la sección especial de publicaciones del MCP de la página web de la entidad, la referida comunicación como parte de los documentos relativos al proceso de adquisición adelantando por el Ministerio de Educación Nacional, la cual puede ser consultada en los siguientes links de acceso: [Entidades Compradoras Actuales](#) | [Bolsa Mercantil de Colombia](#) y [Transparencia](#)

En lo que atañe a la solicitud de suspensión del proceso de contratación adelantado por Agrobolsa S.A., en representación del Ministerio de Educación Nacional y con base en la información que reposa en la Bolsa Mercantil, se evidencia que el proceso se encuentra en la etapa correspondiente a la respuesta a observaciones formuladas por el mercado, posterior a la rueda de selección.

Al respecto, es preciso señalar que el marco reglamentario aplicable al MCP no contempla la suspensión de las etapas previstas en el desarrollo de los procesos de contratación, ni establece tiempos obligatorios para el agotamiento de cada una de ellas.

En consecuencia, corresponderá a la SCB compradora y a su comitente, en su calidad de entidad estatal, determinar la continuidad del proceso, particularmente en lo relacionado con la convocatoria a la rueda de negociación.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que la solicitud de la SCB compradora obedece a una instrucción de su comitente en el marco del contrato estatal de comisión, la Bolsa Mercantil, en su calidad de escenario de negociación, no dará continuidad a las siguientes etapas del MCP hasta tanto se reciba una nueva instrucción por parte de la SCB compradora. 

¹ Advertencia de riesgos. Proceso de selección No. SA-MEN-02-2026

Adicionalmente, nos permitimos indicar que las actuaciones derivadas de la comunicación emitida por el Ministerio Público, así como, aquellas relacionadas con la continuidad del proceso de contratación, deberán ser gestionadas por Agrobolsa S.A., en cumplimiento de su deber de asesoría frente a su cliente comitente comprador.

En todo caso, la Bolsa Mercantil, en su calidad de garante de los principios de la contratación pública y en el marco de sus funciones como foro de negociación y proveedor de infraestructura, adelantará las acciones que correspondan, en caso de considerarlo necesario.

En los anteriores términos dejamos absuelta su solicitud, quedando atentos a cualquier comentario que se pueda generar.

Cordialmente,

**Lina María
Hernández
Suárez**

Firmado digitalmente
por Lina María
Hernández Suárez
Fecha: 2026.04.16
11:52:24 -05'00'

Lina María Hernández Suárez
Tercer Suplente del presidente

Aprobó Ingrid Gómez Cortes – Directora de estructuración de negocios
Junior Orlando Quintero Cartagena – Director jurídico

Radicación relacionada: 2026-ER-0154204

Bogotá, D.C., 20 de abril de 2026



Doctor
MARCIO MELGOSA TORRADO
Procurador Delegado
Procuraduría Delegada Primera para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública
funcionpublica@procuraduria.gov.co

Asunto: RESPUESTA RADICADO E-2026-188086. Proceso de selección No. SA-MEN-02-2026.
Radicado MEN 2026-ER-0154204

Respetado Procurador Delegado.

En desarrollo del mandato constitucional de colaboración armónica entre las entidades del Estado (Art. 113 de la Constitución Política), me dirijo a usted para dar respuesta integral a la alerta preventiva de la referencia.

Como primera medida, y reconociendo el valor de la función preventiva que ejerce la Procuraduría General de la Nación, **este Ministerio ha decidido acatar su exhorto y ha procedido con la suspensión del proceso de selección SA-MEN-02-2026**, esta decisión se adopta como una medida de prudencia administrativa para abrir un espacio de diálogo y análisis, ya que el único interés de este Ministerio es el de garantizar el cumplimiento de la normatividad vigente y atender cualquier requerimiento adicional que esa entidad considere necesario; así las cosas, procedo a precisar y a dar respuesta a cada una de las observaciones incluidas en su escrito.

Nuestra estructuración se ha guiado estrictamente por la legalidad, la protección del erario público y la necesidad ineludible de materializar las metas del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 orientadas a la erradicación del analfabetismo y el cierre de inequidades, particularmente con el propósito de avanzar hacia una primera infancia feliz y protegida, garantizando condiciones de desarrollo integral para niñas y niños, con énfasis en territorios rurales y poblaciones históricamente excluidas. El PND establece la necesidad de fortalecer **los ambientes pedagógicos a través de propuestas centradas en el arte, la**

oralidad y las experiencias culturales, reconociendo que estos lenguajes son fundamentales para el desarrollo integral en la primera infancia.

A continuación, presento la fundamentación técnica, jurídica y financiera que defiende la legalidad de nuestro actuar frente a las observaciones, advertencias y riesgos formulados:

I. Frente a la “*Indebida escogencia de la modalidad de selección*”

La decisión de acudir a la Selección Abreviada por Bolsa de Productos es el resultado de un riguroso estudio del sector que integra los postulados del Estatuto General de Contratación y la maximización del principio de economía.

La Procuraduría advierte que los libros no pueden considerarse bienes de características técnicas uniformes, argumentando diferencias en el proceso editorial, calidades materiales y de traducción. Sin embargo, desde la perspectiva jurídica del Estatuto de Contratación, la categorización de los bienes requeridos por el Ministerio se ajusta plenamente al ordenamiento legal vigente.

- **Respaldo normativo explícito:** La modalidad elegida tiene asidero directo en el literal a) del numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y los artículos 2.2.1.2.1.2.11 al 2.2.1.2.1.2.19 del Decreto 1082 de 2015, los cuales facultan a las entidades para adquirir bienes y servicios de común utilización con especificaciones técnicas y patrones de desempeño iguales o similares mediante bolsas de productos.
- **El Sistema de Inscripción en Bolsa -SIBOL como garante de la estandarización:** La tipificación de los libros como bienes de características técnicas uniformes no es un capricho del Ministerio de Educación. La viabilidad jurídica se sustenta en que la Bolsa Mercantil de Colombia (BMC) administra el Sistema de Inscripción en Bolsa -SIBOL. **Este sistema tiene la obligación legal de mantener un registro exclusivo de bienes estandarizados y tipificados mediante fichas técnicas preestablecidas.** El hecho que el material bibliográfico se encuentre listado y avalado en el SIBOL constituye plena prueba de que el mercado bursátil; vigilado por la Superintendencia Financiera, reconoce a estos bienes como transables bajo características técnicas uniformes.
- **Garantía de transparencia (Mercado Ciego):** Al estructurar el proceso a través de la BMC, el Ministerio asegura un nivel de transparencia superior. **La negociación se efectúa en un “mercado ciego” en el que el Estado no interactúa de manera directa con los proveedores, sino a través de Sociedades Comisionistas de Bolsa.** Esto anula cualquier riesgo de direccionamiento o colusión directa, salvaguardando los principios de selección

objetiva y libre concurrencia bajo el control de la Superintendencia Financiera y la Contraloría General de la República.

Argumentación Técnica: Homologación funcional e indivisibilidad logística

El ente de control fundamenta su advertencia en la dificultad de estandarizar las variables editoriales. No obstante, el análisis técnico del Ministerio aborda la necesidad desde la perspectiva de la adquisición, logística y la función pedagógica, cuya argumentación se profundizará a continuación:

- **Estandarización basada en el "estándar comercial" objetivo:** Para evitar la complejidad de homologar calidades de papel, gramajes o encuadernaciones que restrinjan la concurrencia, el Ministerio estableció de manera inteligente y acertada que **la calidad artística, la ilustración, la diagramación, el papel y la carátula simplemente deben corresponder a las que maneja a nivel comercial la editorial que representa al autor.** Al anclar las especificaciones al estándar de la edición original o autorizada comercialmente, se estandariza el producto de forma verificable y repetible, convirtiendo al libro físico en un bien de común utilización, sin alterar el contenido intelectual.
- **Indivisibilidad técnica del objeto contractual:** El objeto del contrato no solo la compra de libros sueltos o libreros, sino un complejo entramado que incluye **adquirir colecciones (109.176 libros en total y 3.976 libreros en 3.976 aulas), organizarlas, alistarlas, embalar y distribuirlas a establecimientos educativos en todo el país.** Técnicamente, estas colecciones presentan características uniformes e indivisibles en términos de distribución. Dividir el proceso en modalidades distintas o en lotes fragmentaría la cadena de valor (bodegaje, embalaje y transporte), elevando costos y arriesgando la llegada oportuna del material a las sedes.
- **Resolución técnica de controversias amparada por la BMC:** Si en el desarrollo de la entrega surgiesen disputas sobre las especificaciones técnicas o la calidad del material, **la BMC cuenta con un área técnica y laboratorios propios habilitados para certificar el cumplimiento de los estándares,** blindando la calidad del bien recibido por el Estado.

El fundamento más robusto que motiva la elección de la Bolsa de Productos frente a cualquier otra modalidad (como la Subasta Inversa Electrónica) descansa en la eficiencia financiera y protección de los recursos públicos, dando estricto cumplimiento al artículo 2.2.1.2.1.2.12 del Decreto 1082 de 2015.

- **Ahorros comparativos:** El Ministerio realizó un estudio comparativo. Por ejemplo, el proceso de Subasta Inversa en la Secretaría de Educación Distrital generó un ahorro bajo (17% en promedio, e incluso márgenes irrelevantes del 0,07% en el proceso SED-SA-SI-DDE-068-2024).
- **Ampliación del impacto social sin adición presupuestal:** La puja dinámica y bursátil genera una reducción real de precios de mercado, lo que podría permitir **duplicar las cantidades, garantizando mayor cobertura con el mismo presupuesto**. Desechar esta modalidad iría en desmedro de la eficiencia del gasto público. En todo caso, se precisa que la adjudicación se realiza por el monto del presupuesto oficial.
- **Mitigación financiera del riesgo a través del Sistema de Compensación:** Operar en la BMC incluye el respaldo de un sistema de compensación y liquidación con **garantías líquidas de cumplimiento inmediato**. Si el proveedor incumple, el sistema de garantías opera rápidamente para buscar el cumplimiento o indemnizar perjuicios.
- **Reducción de costos y tiempos de transacción:** Mientras un proceso competitivo tradicional puede tomar aproximadamente 45 días, el procedimiento en la BMC toma un máximo de 25 días hábiles, trasladando cargas operativas al comisionista y reduciendo sensiblemente el costo administrativo para la Entidad.

En conclusión, la tipificación de las colecciones bibliográficas como bienes de características técnicas uniformes no adolece de planeación. Por el contrario, se apoya en el aval del SIBOL de la Bolsa Mercantil, en una homologación basada en el estándar comercial de las editoriales para garantizar objetividad, y se justifica en eficiencias financieras que le permitirían al Estado ahorrar un porcentaje alto de sus recursos. La elección de la modalidad es legítima, prudente y constituye una práctica diligente en defensa del patrimonio público.

El actual proceso se estructuró a partir de la necesidad de cumplir con las metas fijadas en el PND y que a continuación se explica:

Contextualización de la necesidad

El Ministerio de Educación Nacional es un órgano de carácter central que tiene entre otras funciones (**Decreto 2269 del 29 de diciembre de 2023**):

"1. Formular la política nacional de educación, regular y establecer los criterios y parámetros técnicos cualitativos que contribuyan al mejoramiento del acceso, calidad y equidad de la educación, en la atención integral a la primera infancia y en todos sus niveles y modalidades. (...)"

6. *Velar por el cumplimiento de la ley y los reglamentos que rigen al Sector y sus actividades”.*

Ahora bien, el Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2022 – 2026 *“Colombia potencia mundial de la vida”* señala que la educación: *“es un medio fundamental para superar la desigualdad y hacer de nuestro país una sociedad del conocimiento y de los saberes propios”,* y establece que:

“Se garantizará el derecho a la educación y al desarrollo integral de las niñas, los niños, los adolescentes, los jóvenes y adultos, desde la educación inicial hasta la posmedia, a través de estrategias de acceso y permanencia”.

*“La calidad de la educación estará centrada en la formación y desarrollo de la profesión docente, y en **el fortalecimiento pedagógico**, curricular y de ambientes de aprendizaje”. De tal suerte: “La apuesta es por una educación humanista, incluyente, antirracista e intercultural”. (Resaltado fuera del texto)*

En razón a lo anterior, el PND 2022-2026 plantea dos (2) líneas de trabajo para garantizar la calidad educativa, a saber:

LINEA	OBJETIVO
La resignificación de la jornada escolar	El PND 2022 – 2026 reconoce la importancia de resignificar la jornada escolar aumentando y desarrollando las oportunidades de aprendizaje de las y los estudiantes mediante una estrategia de formación integral. <i>“se dará un nuevo sentido a la jornada escolar para aumentar las oportunidades de aprendizaje de los estudiantes, a través de una oferta educativa más diversa, que integre la cultura, el deporte, la recreación, la actividad física, las artes, la ciencia, la ciudadanía y la educación para la paz. Para ello, se llevarán a cabo rutas de acompañamiento a entidades territoriales certificadas (ETC) y colegios para fortalecer las capacidades de gestión pedagógica y escolar, hacia la identificación e implementación de esquemas viables y diversos que favorezcan nuevas formas de entender la jornada escolar” (Página 114)</i>
Hacia la erradicación de los	EL MINISTERIO a través del Plan Nacional de Lectura, Escritura y Oralidad (PNLEO), con una oferta de

analfabetismos y el cierre de inequidades	servicios y programas diversos, entrega mayor dotación de materiales bibliográficos para promoción de la lectura y escritura en los establecimientos educativos focalizados, como apuesta a crear ambientes de aprendizaje que promuevan la lectura, la investigación y el diálogo comunitario. <i>"se fortalecerá el Plan Nacional de Lectura, Escritura y Oralidad (PNLEO) con diversas modalidades para crear ambientes de aprendizaje, a través de una oferta de servicios y programas diversos, con mayor dotación de materiales bibliográficos para promoción de la lectura, la investigación y el diálogo comunitario" (Página 116).</i>
--	--

En relación con la línea de **"La resignificación de la jornada escolar"** el Ministerio de Educación desarrolla planes, programas y estrategias que para el caso en comento no serán descritas,

Por su parte la línea: *"Hacia la erradicación de los analfabetismos y el cierre de inequidades"* del Plan Nacional de Lectura, Escritura, Oralidad y Bibliotecas Escolares – PNLEO, ha trabajado con el objetivo de promover la lectura, la escritura y la oralidad como una práctica sociocultural que favorece las capacidades y competencias de niñas, niños, adolescentes, jóvenes y personas adultas para participar en espacios comunicativos diversos, mejorando sus capacidades en lenguaje, y fortaleciendo sus proyectos de vida para contribuir a su desarrollo integral a través de proyectos pedagógicos que atiende las necesidades y contextos de las comunidades educativas.

En el 2019 el Plan Nacional de lectura, escritura y oralidad, inició la formulación de la política pública, identificando las necesidades y sugerencias de los territorios, para establecer lineamientos y brindar orientaciones nacionales, regionales y locales.

En este sentido, en el año 2021 nace para el país *"La Política Pública de Lectura, Escritura, Oralidad y Bibliotecas Escolares"* la cual se formalizó a través del documento **CONPES 4068 de 2021**. A partir de este momento la Política Nacional de Lectura, Escritura, Oralidad y Bibliotecas Escolares se constituye en un instrumento de agenda pública para el sector educativo hasta el **2030**.

Una acción puntual relacionada para el cumplimiento de la política pública es la **entrega de material bibliográfico a los establecimientos educativos:**

- *“Acción 1.5 Dotar bibliotecas escolares y aulas de transición de instituciones educativas oficiales con la colección básica de biblioteca escolar y colección de aulas de primera infancia, con enfoque de inclusión y diversidad, calidad y pertinencia, promoviendo el acceso a materiales de lectura desde la educación inicial, durante toda la trayectoria educativa y para la comunidad educativa, especialmente en entornos rurales”.*
- Estas acciones posibilitan la implementación en línea con los Objetivos de Desarrollo sostenible (ODS) en este caso el objetivo 4 *“garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos”.*

En el año 2024 el PNLEO se transformó como Plan Nacional de Lectura, Escritura, Oralidad y Bibliotecas *“Leo la Vida”* potenciando las acciones relacionadas para todas las comunidades y reconociendo la importancia de las bibliotecas como escenarios de encuentro, aprendizajes significativos, socialización y disfrute de los niños, niñas adolescentes y jóvenes.

En el año 2025 desde el **PNLEOB** (Plan Nacional de lectura, escritura, oralidad y bibliotecas en adelante), el Ministerio de Educación, lideró procesos que fortalecieron las competencias en lectura, escritura y oralidad de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes por medio de los centros de interés LEO los cuales se constituyen como una oportunidad invaluable para promover el desarrollo integral, fortaleciendo las habilidades lingüísticas, el pensamiento crítico, la capacidad de expresión y comunicación.

Por su parte, la estrategia *“Literatura infantil: un camino hacia una infancia feliz y protegida”* se enmarca en los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, Colombia Potencia Mundial de la Vida, particularmente en el propósito de avanzar hacia una primera infancia feliz y protegida, garantizando condiciones de desarrollo integral para niñas y niños, con énfasis en territorios rurales y poblaciones históricamente excluidas.

En este marco, el PND establece la necesidad de fortalecer **los ambientes pedagógicos a través de propuestas centradas en el arte, la oralidad y las experiencias culturales**, reconociendo que estos lenguajes son fundamentales para el desarrollo integral en la primera infancia; se plantea entonces la importancia de la dotación de ambientes de aprendizaje como condición para garantizar procesos educativos pertinentes y de calidad, lo cual se encuentra alineado con el marco normativo de la Ley 1804, Política para la Atención Integral a la Primera Infancia (2016), que incluye las actividades

rectoras como las formas en que las niñas y los niños comprenden y aprenden del mundo y van construyendo su autonomía e identidad y se orienta a ampliar la disponibilidad de materiales bibliográficos y a promover prácticas pedagógicas que favorezcan la lectura, la investigación y el diálogo comunitario, lo que sustenta la necesidad de disponer de acervos literarios diversos y de calidad en los establecimientos educativos.

NECESIDAD EN EL 2026

Para la vigencia 2026, entendiendo la necesidad de adquirir y entregar cantidades de material bibliográfico, el Ministerio de Educación realizó un análisis previo para determinar las necesidades puntuales de los establecimientos educativos focalizados, a quienes se les indagó sobre su necesidad y oportunidad de cobertura, lo que permitió determinar los títulos de las colecciones y cantidades que se requieren para lograr cubrir la mayor cantidad de establecimientos educativos que necesitan este apoyo institucional para el fortalecimiento de los centros de interés y las salas de lectura. En la siguiente tabla puede verse en la que las cantidades de colecciones a adquirir son de alto impacto:

AREA	FOCALIZACION	ENTREGAS	TOTAL, UNIDADES
Subdirección de Fomento de Competencias	611 establecimientos educativos (EE en adelante)	1 (UNA) colección compuesta por 64 libros especializados relacionados con los ejes articuladores por centros de interés (ambiente, arte y cultura, educación crese, tecnología innovación y matemáticas, deportes y bienestar, lengua extranjera, lenguaje y comunicación, ciencias sociales.	39.104
EDUCACIÓN INICIAL (preescolar de tres grados (prejardín, jardín y transición)	3.976 aulas En 2.152 sedes educativas	3.976 colecciones de libros de literatura infantil, cada una de ellas con un promedio 17 libros	70.072
	3.976	Librero de pared	3.976

Análisis técnico y de pertinencia pedagógica para establecer los contenidos de los títulos requeridos - editorial

El Ministerio de Educación a través de equipos profesionales transversales, realizó un análisis riguroso, como se describirá a continuación, como parte de la fase de planeación precontractual, para definir el listado de títulos y colecciones a adquirir, bajo criterios de especialidad técnica, pertinencia pedagógica para enriquecer la apuesta de los centros de interés y la promoción de las salas de lectura para la primera infancia en las aulas de educación inicial, que se desarrollan en los establecimientos educativos, así, identificó contenidos que favorezcan la comprensión, estimulen el pensamiento crítico y promuevan el diálogo de saberes, de una parte y por otra, orientados a la garantía del derecho de las niñas y los niños, a acceder a experiencias culturales, estéticas y pedagógicas diversas, coherentes con los propósitos de desarrollo integral definidos en la política pública y orientada a contribuir a la formación integral, mediante la generación de experiencias significativas en torno a la literatura, entendida como una práctica que articula el juego, la expresión, la imaginación y el desarrollo del lenguaje.

Es importante mencionar al ente de control que los títulos y colecciones objeto del proceso de contratación, **son instrumentos para la materialización y cumplimiento de las políticas públicas educativas de recursos educativos y de desarrollo integral de la primera infancia**. Por lo cual resulta indispensable garantizar que el material pedagógico sea coherente con los referentes técnicos de la educación y de los recursos educativos, dispuestos en la Ley general de educación y el Decreto Único Reglamentario del Sector -DUR 1075 de 2015.

En tal virtud, se analizó e identificó cada título, **asociado a un estándar pedagógico ya establecido en el mercado, por tanto, la uniformidad responde a los marcos de política, a orientaciones curriculares, criterios pedagógicos asociados a cada título y editorial, lo que conlleva a considerarlos como un producto terminado**, a partir de esta premisa, se llegó a la conclusión de que el listado de colecciones a adquirir satisface la necesidad de la entidad.

Por lo anterior, para **fortalecer pedagógicamente los centros de interés** se conformaron 8 tipos de colecciones por ejes articuladores:

- Educación CRESE (Ciudadana, para la Reconciliación, Socioemocional, Antirracista y para el Cambio Climático).
- Ambiente
- Ciencia Tecnología e Innovación - Matemáticas

- Artes y Culturas
- Lenguaje y Comunicación
- Deporte y Bienestar
- Lengua Extranjera
- Ciencias Sociales

Y, en materia de educación inicial, se tuvieron en cuenta los siguientes factores:

Las salas de lectura en las aulas de educación inicial (Criterios y categorías).

En atención a lo propuesto en las orientaciones para la creación e implementación de las salas de lectura 1 para niños y niñas de primera infancia, se concluye que éstas son espacios que les debe permitir tener acceso a información, formas de decir y de describir el mundo y la vida.

Para que esto ocurra es importante que los libros estén al alcance permanente de las niñas y los niños, puesto que éstos se consideran un objeto social portador de conocimiento al que todas y todos tienen derecho. Su disponibilidad les da a entender que es para usar y explorar. Lo anterior también supone acceso a:

1. a. Los acervos culturales tanto de su propio núcleo comunitario como de la humanidad en general, que les permite el acceso a otros mundos posibles.
2. b. A la tradición oral propia y del mundo, que les permite conectar con la sonoridad de las lenguas y las diversas formas de nombrar el mundo.
3. c. A diversos portadores de texto (poesía, narrativa, libros de imágenes, libros álbum, informativos o científicos) que les permite comprender las diversas formas en que se concibe, se escribe y se vive el mundo.

Para poder dar vida a una sala de lectura para niños y niñas en primera infancia, es necesario que los libros cuenten con los siguientes criterios¹¹:

- a. **Calidad estética.** Es el referente primordial de la elección y se define a partir de las características y propiedades que tiene cada obra: originalidad, impecable factura y equilibrio entre contenido y forma. Supone una armonía entre el texto, la historia, el lenguaje, el diseño y las imágenes. Estimula la vivencia estética del lector: asombro, sorpresa, curiosidad y placer.
- b. **Pertinencia temática.** Se considera pertinente un material con respecto a su posibilidad de relacionarse con el contexto particular para el que se ha seleccionado y que le da sentido a su uso. En el caso de los libros de información y ficción para primera infancia se considera la pertinencia, relacionada con el momento del curso de vida que transitan y las preguntas sobre el funcionamiento del mundo físico, social, emocional y viviente, lo anterior de acuerdo con los intereses de los primeros lectores.

- c. **Contenidos informativos confiables.** Hace referencia a las obras informativas, de temáticas que despiertan interés y curiosidad en la primera infancia. Estas obras deben ser verídicas, exentas de errores o sesgos, y deben incentivar la exploración de los entornos cercanos y remotos. Son particularmente apropiados los entornos que habitan los niños y las niñas, sus rutinas diarias, sus experiencias, los amigos, sus gustos y emociones, en especial que los invite a preguntarse, a explorar y conocer (se).
- d. **Predominio la lengua del relato sobre la lengua fáctica.** la lengua del relato se diferencia de la lengua fáctica, es aquella que le aporta al lector, en este caso a las niñas, los niños y a sus familias la posibilidad de entrar en el lenguaje de forma más rica y compleja, y su influencia va mucho más allá del momento mismo en que leemos y de cada libro leído en particular.

Los anteriores fueron los **criterios técnicos** para seleccionar cada libro, además, para garantizar la diversidad literaria se definieron las siguientes **categorías** que surgen del Plan Nacional de Desarrollo, que garantizan que las colecciones no sean arbitrarias, sino que respondan a propósitos formativos claros:

- Construcción de paz: promueve valores como la empatía, la convivencia, la resolución pacífica de conflictos y el reconocimiento del otro.
- Diversidad e inclusión: favorece el reconocimiento de las diferencias, la equidad y la valoración de múltiples formas de ser y habitar el mundo.
- Habilidades socioemocionales: aporta al desarrollo de la autorregulación, la expresión emocional y la construcción de vínculos.
- Identidad propia e interculturalidad: fortalece el reconocimiento de sí mismo, la pertenencia cultural y el diálogo entre saberes.
- Conciencia ambiental: promueve la relación con el entorno, el cuidado de la naturaleza y la comprensión del territorio.
- Literatura para maestras y maestros: ofrece herramientas pedagógicas que fortalecen la mediación lectora y el uso intencionado de los libros en el aula.
- Infaltables: recoge obras fundamentales de la literatura infantil que, por su calidad estética y narrativa, constituyen referentes clave en la formación lectora.

Ahora bien, en el proceso de selección liderado por los equipos técnicos, se realizó la elección de libros de acuerdo con la pertinencia pedagógica para enriquecer la apuesta de los centros de interés que se desarrollan en los establecimientos educativos, e identificó contenidos de calidad que favorezcan la comprensión, estimulen el pensamiento crítico y promuevan el diálogo de

saberes, adicionalmente, dichos equipos verificaron que el material seleccionado cumpliera con los requisitos normativos relacionados con los derechos de autor (Ley 23 de 1982), el respectivo registro para su identificación y circulación en el mercado editorial con los respectivos códigos ISBN International Standard Book Number o Número Estándar Internacional de Libro que corresponde al código numérico único que se asigna a cada libro o publicación para identificarlo de manera precisa a nivel internacional, al igual la existencia del material bibliográfico en el mercado.

Es importante resaltar que, las características editoriales de los libros para centros de interés y salas de lectura que estará al alcance de la comunidad educativa y de las niñas y los niños deben asegurar que su vida útil sea lo más larga posible. Asimismo, se determinó el balance y suficiencia, con una variedad de tipos de material bibliográfico, atendiendo a criterios diversidad para la comunidad educativa, así como la pertinencia de contenidos para sus contextos culturales.

LOS TÍTULOS Y COLECCIONES COMO BIENES DE CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS UNIFORMES Y DE COMÚN UTILIZACIÓN.

Se resalta que, cada título en asocio con la editorial determinada, establece un *estándar técnico* y con la asignación del código ISBN (International Standard Book Number) identifica cada libro de forma única a nivel mundial, en cumplimiento el artículo 11 de la ley 98 de 1993, que lleva implícitas las especificaciones técnicas como son tipo producto, encuadernación, tipo de papel, peso, tipo de impresión, gramaje, número de páginas, número de tintas, tamaño, contenido textual invariable, **lo cual convierte cada libro en un bien con características técnicas uniformes estandarizadas en el mercado, en tal sentido, la uniformidad de los bienes que se pretenden adquirir, reside en la inmutabilidad del producto final, que se ha asegurado a través de la escogencia del cada desde una editorial específica.**

Por tanto, el punto de partida para la selección de los libros por parte del Ministerio de Educación son los criterios de pertinencia pedagógica anteriormente mencionados. **En ese orden de ideas, en esta selección se conjuga la editorial y la accesibilidad en el mercado, por ello, en el anexo denominado "listado de títulos" se evidencian más de cuarenta (40) editoriales, como consecuencia de dicha selección, lo que establece que el proceso de ninguna manera cierra o restringe el mercado editorial como espacio comercial.**

Colombia Compra Eficiente mediante concepto C-628 de 2024, ha precisado la definición, fundamentos jurídicos y elementos de los bienes o servicios de características técnicas uniformes y de común utilización, de la siguiente manera:

"(...) la Ley 1150 de 2007 –artículo 2, numeral 2, literal a)– estableció que los bienes y servicios de características técnicas uniformes son aquellos que poseen las mismas especificaciones técnicas y comparten patrones de desempeño y calidad objetivamente definidas, con independencia de su diseño o de sus características descriptivas.

En armonía con la disposición anterior, el artículo 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015 desarrolló el concepto de «bienes y servicios de características técnicas uniformes» en los siguientes términos: «Bienes y servicios de común utilización con especificaciones técnicas y patrones de desempeño y calidad iguales o similares, que en consecuencia pueden ser agrupados como bienes y servicios homogéneos para su adquisición y a los que se refiere el literal a) del numeral 2 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007». (subraya fuera de texto)

(...) los elementos centrales para definir si un bien o servicio se considera de características técnicas uniformes consiste en que posea las mismas especificaciones técnicas y comparten patrones de desempeño y calidad objetivamente definidos, de manera que es posible adquirirlos en el mercado en condiciones estandarizadas u homogéneas, con independencia de su diseño o de sus características descriptivas, que no afectan su funcionalidad. En este sentido, la forma como se adquieren en el mercado incide en la determinación si un bien o servicio encaja en esta categoría, de ahí que el Decreto 1082 de 2015 señale que «pueden ser agrupados como bienes y servicios homogéneos para su adquisición», dado que son bienes y servicio con especificaciones técnicas y patrones de desempeño y calidad iguales o similares. (...)” (subraya fuera de texto)

Se puede concluir entonces, que las colecciones requeridas por el Ministerio de Educación, cumplen con los elementos antes definidos en el sentido que sus características han sido estandarizadas por la industria editorial, por lo cual pueden ser agrupados como bienes homogéneos para su adquisición.

PROCESO DE ADQUISICIÓN DE BIENES DE CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS UNIFORMES A TRAVÉS DE LA BOLSA MERCANTIL.

En aplicación del principio de eficiencia establecido en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, y el Decreto 1082 de 2015, el proceso se desarrollaría a través de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A. -BMC. a través de la suscripción de un contrato de comisión cuyo objeto será adquirir, alistar y distribuir material bibliográfico a los establecimientos educativos focalizados para la vigencia 2026.

En el ejercicio de análisis de los principios que rigen la contratación pública, el Ministerio de Educación Nacional establece las siguientes ventajas de adelantar el proceso a través de la BMC:

- a. Transparencia y libre concurrencia, al abrir el proceso **a todos los oferentes inscritos en la Bolsa**. Por lo que al ser un mercado cerrado **NO ES POSIBLE DIRECCIONAR O FAVORECER** ningún posible proponente ya que no se conocen los participantes.
- b. Se mantiene la garantía de velar por el principio de participación objetiva ya que existe alta pluralidad de oferentes en la rueda de negocios.
- c. Condiciones competitivas, pues se optimizan precios en la rueda de negocios.
- d. Seguridad jurídica, al contar con el respaldo institucional de la Bolsa, sus agentes comisionistas y el sistema de garantías.
- e. Garantiza la transparencia en el proceso de contratación al ser un mercado ciego en el que los compradores y vendedores actúan a través de las Sociedades Comisionistas de Bolsa, las cuales, junto con la Bolsa Mercantil son vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- f. Garantiza una asesoría permanente por parte de la Sociedad Comisionista de Bolsa y acompañamiento constante de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A. -BMC desde la estructuración del negocio hasta la terminación de la operación.
- g. Técnicamente, el material bibliográfico objeto del proceso se encuentra **disponible en el mercado**, con **diversidad de proveedores registrados ante la Bolsa**,
- h. Los costos de transacción son menores, se reducen los tiempos de adjudicación y se mejora la planeación presupuestal.
- i. La Bolsa Mercantil de Colombia S.A. -BMC otorga mecanismos que garantizan al MINISTERIO que el proveedor del servicio cumpla con calidad, mitigando los riesgos relacionados con la operación del servicio.
- j. La bolsa cuenta con un sistema de compensación con garantías constituidas, en caso de presentarse incumplimiento, se debe realizar un proceso adicional para hacer efectivas las pólizas lo cual representa un beneficio adicional para la protección del recurso público.
- k. La Bolsa Mercantil de Colombia S.A. -BMC está en capacidad de ofrecer, a través del Mercado de Compras Públicas, proveedores con precios actuales del mercado, protegiendo la planeación presupuestal.

- l. La Bolsa Mercantil de Colombia S.A. -BMC cuenta con un sistema de garantías que se materializa en los bienes, valores, instrumentos, títulos valores, salvaguardas o recursos, y sus rendimientos financieros, que son entregados por las sociedades comisionistas a la BMC y que tienen por objeto mitigar los riesgos que se desprenden de la celebración de las operaciones cerradas en el marco del Mercado de Compras Públicas - MCP. Estas garantías incluso pueden usarse para indemnizar los perjuicios o pérdidas económicas derivadas del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por las sociedades comisionistas.
- m. La Bolsa Mercantil de Colombia cuenta con la obligación de tener una lista en SIBOL; que tiene como objeto llevar un registro de los bienes, productos como bienes, servicios, documentos de tradición, o representativos de mercancías, títulos, valores, derechos, derivados y contratos que pueden ser transados a través de la bolsa), de bienes y servicios estandarizados y tipificados, mediante fichas técnicas de productos, que le permiten al MINISTERIO verificar condiciones y especificaciones generales de calidad de los bienes, a diferencia del proceso de selección abreviada por subasta en donde los funcionarios del MINISTERIO; se ven en la necesidad de estructurar las fichas directamente.
- n. En caso de controversias relacionadas con la calidad de los productos o bienes, la Bolsa cuenta con un área técnica que verifica la calidad y emite el concepto correspondiente. Además de poner a disposición laboratorios para certificaciones, en caso de resultar necesario.
- o. Bajo el procedimiento por bolsa de productos se constituyen dos tipos de garantías: 1. La que constituye el comitente vendedor (proveedor) a favor del organismo de compensación fijada el día del cierre de la operación. 2. Garantías adicionales fijadas en el Decreto 1082 de 2015, respecto de la revisión la sociedad comisionista contribuye en esta labor.

“(I) Imposibilidad de considerar homogéneo un mismo título cuando es publicado por distintas editoriales”

La Procuraduría General de la Nación advierte, de manera general, que un libro no puede ser considerado un bien homogéneo (de características técnicas uniformes) porque distintas editoriales aplican procesos propios de edición, producción, traducción y presentación que alteran sustancialmente el producto final. Si bien esta premisa es cierta en un escenario de mercado abierto y abstracto, **constituye una imprecisión interpretativo frente a la estructuración real, específica y rigurosa que el Ministerio de Educación Nacional plasmó en los documentos rectores de este proceso contractual.**

a. **Argumentación Técnica: La neutralización de la heterogeneidad a través del "Estándar Comercial"**

El Ministerio previó este riesgo y lo neutralizó mediante la Ficha técnica de negociación -FTN-, estableciendo una especificación inamovible: se exige estrictamente que las calidades físicas correspondan a las manejadas a nivel comercial por la casa matriz titular de los derechos de explotación. El Estado no está adquiriendo "*cualquier edición*" de una obra, sino la **versión original**. Esto elimina las variaciones en traducciones o diseño gráfico, volviendo al bien objetivamente verificable y uniforme para cualquier operador logístico que compita.

Argumentación Jurídica: La tipificación legal de los bienes y el aval del SIBOL

Al requerir el estándar comercial exacto de la editorial representante del autor, el Ministerio define un patrón de calidad idéntico. No hay subjetividad en la evaluación de las ofertas porque el bien exigido no admite variaciones alternativas; **es uno solo en sus características**. Se reitera que la legalidad de esta categorización se encuentra avalada por la arquitectura de la Bolsa Mercantil, cuyo SIBOL no permitiría la negociación si considerara que los bienes son heterogéneos o carecen de común utilización.

La BMC cuenta con un reglamento interno a través del cual se regula toda su actividad de manera detallada y específica, lo que implica que, para solicitar la participación como entidad en el mercado de compras públicas, la BMC previamente debió establecer si los bienes que la entidad requiere adquirir se encuentran inscritos, y autorizados para esa operación a través de una ficha **SIBOL** para el registro oficial de la Bolsa Mercantil de Colombia donde se inscriben bienes, productos, servicios, commodities y títulos para ser comercializados y funciona como una plataforma que agrupa más de 5,000 productos registrados para negociarse en el mercado agropecuario e industrial. Su objetivo es llevar un registro formal de lo que se transa en la Bolsa Mercantil.

Por su parte, el manual operativo de la BMC establece que:

"Artículo 1.4.5.4. Ficha SIBOL. De conformidad con lo señalado en el artículo 3.1.2.4 del presente Reglamento, el Comité de Estándares deberá determinar las calidades y los términos de estandarización, en caso de que resulte procedente, de los bienes, productos, commodities y servicios que podrán ser negociados a través de la Bolsa en una ficha técnica denominada Ficha SIBOL."

La Bolsa establecerá mediante Circular el contenido mínimo de la Ficha SIBOL.

En ninguna circunstancia la estandarización podrá ser entendida como un mecanismo válido para limitar la pluralidad o libre intervención de diferentes actores en el mercado, por lo cual debe tener en cuenta las condiciones y la estructura del mercado del bien, producto, commodity o servicio que se pretende estandarizar, según los estudios de mercado que se realicen para el efecto y que se presenten para su análisis ante el Comité de Estándares.

Todas las operaciones realizadas sobre los bienes, productos, commodities o servicios inscritos en el SIBOL se entenderán realizadas de conformidad con las especificaciones contenidas en la respectiva Ficha SIBOL, y con aquellas establecidas al momento de celebrar la operación, en aquellos casos en que resulte procedente, a través de la Ficha Técnica de Bienes, Productos, Commodities o Servicios correspondiente.

Un bien, un producto, un commodity o un servicio podrá contar con más de una Ficha SIBOL cuando las condiciones propias del mismo así lo requieran, a juicio del Comité de Estándares.

Parágrafo. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá como estandarización, además de la denominación del bien, producto, commodity o servicio, la fijación de todos los parámetros, calidades, requisitos y demás condiciones que aseguren que el mercado pueda identificar claramente los bienes, productos, commodities y servicios que puedan ser objeto de negociación en la Bolsa y al momento de la entrega en la respectiva operación.

Artículo 1.4.5.5. Transabilidad. *Sólo serán susceptibles de ser transados a través de la Bolsa aquellos bienes, productos, commodities y servicios cuya Ficha SIBOL haya sido publicada al menos el día hábil anterior al inicio del respectivo proceso de negociación. (resaltado fuera del texto)*

Lo anterior establece que, para la participación en el mercado de compras a través de la BMC previamente debió registrarse y autorizarse por la Superintendencia Financiera que los bienes (para este caso los libros) en una ficha SIBOL, de tal forma que permita ser adquiridos por interesados en negociaciones autorizadas.

Es importante indicar que el establecer que el proceso de adquirir, alistar y entregar el material bibliográfico a través de la BMC además de garantizar el principio objetivo de participación y publicidad garantiza la pluralidad de oferentes de alto impacto y con capacidad instalada suficiente para la atención integral de la necesidad.

c. **Argumentación Financiera: La irrenunciable defensa del erario y las economías de escala**

Someter estas adquisiciones a una valoración cualitativa subjetiva (tratando a los libros como bienes complejos), cuando el producto ya se encuentra físicamente estandarizado por su propia editorial, implicaría renunciar a las economías de escala de la Bolsa Mercantil. Tal decisión sería un despropósito financiero que privaría a miles de niños y niñas de recibir el material, al perder ahorros que pueden ser significativos y que garantizan la ampliación de nuestra cobertura educativa.

“(II) Inexistencia de equivalencia entre libros que sin corresponder a una misma obra abordan una misma temática”

La Procuraduría General de la Nación advierte que la ausencia de homogeneidad resulta evidente cuando se trata de libros que abordan una misma temática, dado que cada obra responde a enfoques conceptuales, metodológicos, de profundidad y rigor académico distintos. Concluye el ente de control que adquirir libros *"definidos únicamente por su temática"* exige acudir a mecanismos de selección que permitan una evaluación cualitativa integral, en lugar de tratarlos como bienes de características técnicas uniformes mediante una simple comparación de precios.

Si bien el Ministerio de Educación Nacional comparte plenamente la premisa teórica de que dos obras distintas sobre un mismo tema no son equivalentes pedagógica ni literariamente, **esta advertencia parte de una imprecisión fáctico frente a la estructuración real del proceso contractual**. El Ministerio **no** está adquiriendo libros genéricos definidos únicamente por su temática; está adquiriendo un listado exacto y predeterminado, de títulos específicos que constituyen la Colección que se pretende adquirir y distribuir.

1. Argumentación Técnica: La selección cualitativa previa y la especificidad del catálogo

El argumento central del ente de control decae al revisar de manera integral el alcance del objeto los documentos del proceso. La Procuraduría asume erróneamente que el Ministerio estructuró el proceso solicitando al mercado, por

ejemplo, "*libros sobre biología*" o "*libros de poesía*", dejando al arbitrio de los oferentes proponer qué obra entregaría para que el Estado evaluara su calidad.

La realidad técnica es diametralmente opuesta. La evaluación cualitativa integral sobre el rigor académico, la pertinencia, el enfoque didáctico y el lenguaje de las obras **ya fue realizada internamente por los equipos pedagógicos expertos del Ministerio** (la Dirección de Primera Infancia y la Dirección de Calidad) durante la etapa de planeación, en el marco de la Política Nacional de Lectura, Escritura, Oralidad y Bibliotecas Escolares (PNLEOBE).

- **Identificación exacta de la necesidad:** El Ministerio no solicitó temas, solicitó **141 ítems exactos e inamovibles**, conformados por 140 títulos bibliográficos literarios precisos y 1 modelo de librero de pared. La entidad requiere la adquisición y logística de obras concretas como *El principito Edición bilingüe*, *100 Facts About Technology and Inventions*, *La Vorágine* o *El ABC del arte para niños*. No existe la necesidad de evaluar obras "*equivalentes*" porque para el diseño pedagógico de los "*Centros de Interés*" se requieren exactamente esas obras y no otras.
- **La logística como eje de la estandarización:** Una vez definido el catálogo exacto, el objeto del contrato no es el análisis literario de los textos, sino la **cadena de suministro logístico**. El contrato busca que una Sociedad Comisionista compre esos títulos exactos, realice el bodegaje, alistamiento, embalaje y los distribuya y entregue a nivel nacional en 611 colecciones especializadas y 3.976 colecciones de primera infancia (sumando un total de 109.176 libros). Esta cadena logística, aplicada a bienes físicos ya estandarizados desde su origen, es perfectamente cuantificable y estandarizable.

2. Argumentación Jurídica: Inexistencia del deber de equivalencia en Derechos de Autor y el amparo del SIBOL

Desde la óptica del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, la exigencia de definir los bienes de manera genérica para permitir la concurrencia de productos "*equivalentes*" es aplicable a bienes de consumo y elementos fungibles (ej. resmas de papel, vehículos, computadores). No obstante, exigir esta equivalencia funcional para creaciones intelectuales, artísticas y literarias no es viable jurídicamente, por lo siguientes tópicos a saber:

- **El libro como creación única:** El derecho de autor (Ley 23 de 1982 Artículo 2^o) protege la creación intelectual única e irrepetible. A manera de ejemplo: cuando una política pública; como el CONPES 4068 de 2021, determina que para el desarrollo emocional y cognitivo de los estudiantes de primera infancia se requiere la lectura de la obra *Eloísa y los bichos* o *Camino a casa*, es jurídicamente imposible solicitar al mercado que ofrezca "*obras equivalentes que*

aborden la misma temática", pues esto destruiría el propósito misional y pedagógico pretendido por el Estado.

- **Transacción Bursátil Legal:** Al solicitar títulos específicos en sus ediciones comerciales originales, el bien físico se estandariza. El libro impreso de una editorial específica es un producto de características técnicas uniformes (mismo papel, misma tinta, mismas dimensiones en toda su tirada). Esta realidad jurídica y de mercado está respaldada por el SIBOL de la Bolsa Mercantil de Colombia, entidad vigilada por la Superintendencia Financiera, la cual avala la inscripción y transabilidad de estos bienes mediante fichas preestablecidas, confirmando su condición de bienes homogéneos susceptibles de puja inversa en un mercado ciego.

Sobre la definición de especificaciones técnicas en el mercado editorial

Su Despacho señala que la definición de especificaciones técnicas fue sustituida por la simple identificación de editoriales, lo que asimila a una exigencia de *"marca"*.

A continuación, se desarrolla la argumentación técnico-jurídica considerada por el Ministerio frente a las especificaciones de las colecciones:

a. Argumentación Técnica: La estandarización a través del *"Estándar Comercial"* y la naturaleza del objeto

Intentar redactar una ficha técnica detallando el gramaje del papel, la tipografía o el tipo de tinta para homologar 109.176 libros sería un ejercicio ineficiente de ultraespecificación que restringiría la concurrencia. Anclar la especificación al *"estándar comercial"* original es la solución técnica para garantizar la recepción de un bien idóneo. Además, el Estado no busca *"cualquier libro"*, sino obras específicas seleccionadas bajo un riguroso criterio pedagógico para el fortalecimiento de los *"Centros de Interés"*; buscar equivalentes funcionales destruiría el propósito de nuestra política pública.

b. Argumentación Jurídica: La impresión de equiparar *"Editorial"* con *"Marca"* y el respeto a la Propiedad Intelectual

Equiparar la identificación de la editorial con la exigencia de una *"marca de fábrica"* (como pedir una motocicleta Yamaha) es una impresión hermenéutica frente al régimen de Derechos de Autor. La editorial no es simplemente un fabricante que estampa su logo; es la titular de los derechos patrimoniales de reproducción y distribución protegidos por la Ley 23 de 1982. Identificarla es un imperativo legal para garantizar la originalidad de la obra. Asimismo, esto no condena al fracaso a los competidores: a través del *"mercado ciego"* de la BMC, compiten operadores logísticos y distribuidores mayoristas.

Durante nuestra planeación, 158 proveedores fueron enterados, algunos de ellos manifestaron interés y cotizaron comercializadoras como Panamericana S.A., Grupo R&V y Estratégica Comunicaciones, demostrando pluralidad real en la cadena de suministro.

La estructuración financiera del proceso obedece a la naturaleza integral del objeto contractual, el cual no se limita a la adquisición de títulos bibliográficos de manera aislada, sino que corresponde a un **modelo de suministro de colecciones bibliográficas con servicios logísticos asociados**.

El análisis del sector evidencia que el mercado editorial institucional opera mediante la oferta de **colecciones o agrupaciones funcionales de libros**, estructuradas conforme a criterios pedagógicos, técnicos y de focalización, las cuales constituyen la unidad real de transacción. En este sentido, el proceso fue dirigido a los diferentes **articuladores del mercado** —editores, distribuidores y operadores logísticos— con el fin de obtener información representativa e integral

En desarrollo de lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional adelantó el evento de cotización No. COTIZACION-MEN-SFC-001-2026³, el cual fue publicado para 158 proveedores registrados bajo los códigos UNSPSC 60102301 y 60102304, evidenciando un alcance amplio del mercado. Como resultado, cinco proveedores manifestaron interés y se recibieron cuatro cotizaciones a través de SECOP II, las cuales incorporan información técnica y financiera suficiente para el análisis.

Así mismo, se evidenció que la provisión de estas colecciones incluye de manera inherente actividades de **alistamiento, embalaje y distribución en sitio final**, derivadas de la focalización de los beneficiarios a nivel nacional. Estos componentes inciden directamente en la estructura de costos, particularmente por la dispersión geográfica, las condiciones de acceso y la necesidad de garantizar la entrega efectiva en cada punto.

En consecuencia, el mercado estructura sus ofertas bajo un **precio integral**, que incorpora tanto el valor de los títulos como los costos asociados a su preparación y distribución. Por ello, el análisis financiero se realiza sobre **canastas o agrupaciones comparables**, y no sobre títulos individuales, permitiendo comparaciones homogéneas y acordes con la realidad económica del sector.

Finalmente, se identifican **economías de escala** derivadas de la adquisición en volúmenes significativos, lo cual optimiza los costos unitarios y la eficiencia logística. En este contexto, el proceso se configura como un esquema de

contratación integral, cuya estimación presupuestal refleja de manera adecuada las condiciones del mercado y garantiza el cumplimiento efectivo del objeto contractual.

c. **Argumentación Financiera: El innegable cuidado del erario a través de las economías de escala**

Modificar nuestras especificaciones técnicas para tratar a los libros como bienes no uniformes en licitaciones tradicionales significaría arrebatarle al Estado la posibilidad de aprovechar la dinámica bursátil que históricamente ha generado reducciones sustanciales en los márgenes de intermediación logística.

II. Posible nulidad del proceso por inclusión de editoriales específicas

Frente a la advertencia de una nulidad absoluta por la supuesta vulneración a la libre competencia y a los Tratados de Libre Comercio (TLC) al incluir editoriales, el Ministerio debe precisar que no existe tal vicio por lo siguiente:

a. **Argumentación Jurídica: La falsa equivalencia entre "Marca Comercial" y "Derecho de Autor"**

En este punto resulta importante resaltar la diferencia entre las marcas comerciales, que, en la legislación vigente los Signos Distintivos se encuentra contenida en la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, y, el derecho de autor, en Colombia se rige por la Ley 23 de 1982, si bien ambas disciplinas protegen expresiones producto de la creatividad e ingenio, existen diferencias sustanciales entre sí, como son su registro para protección, el plazo de duración de la protección, la exigencia de su uso para la preservación del derecho o cancelación por falta de uso, y, el hecho que el derecho de autor reconoce una serie de derechos morales, referidos a las facultades que tiene el autor para impedir que se modifique su obra, la obligación de ser reconocido siempre como autor de la obra, y, el derecho de propiedad industrial solo reconoce derecho de carácter patrimonial a favor de sus titulares.

Por lo cual, la prohibición de exigir marcas aplica para bienes de consumo masivo.

Una obra literaria (como *El Principito* o *Cien Años de Soledad*) es una creación del intelecto humano que no admite un "equivalente funcional". Por ende, la exigencia de los TLC de omitir marcas no es aplicable al arte y la literatura, ya que la identificación del titular de los derechos de autor no es una práctica restrictiva, sino el único camino lícito para adquirir propiedad intelectual. No se configura la causal de nulidad del artículo 1519 del Código Civil.

Ahora bien, el texto del Tratado de Libre Comercio aplicable con EEUU, introduce una excepción a la restricción de uso marcario, nombre comercial y derecho de

autor, al indicar que: "(...) Una entidad contratante no establecerá ninguna especificación técnica que requiera o haga referencia a una determinada marca o nombre comercial, patente, derecho de autor, diseño o tipo, origen específico, productor o proveedor, salvo que no exista otra manera suficientemente precisa o comprensible de describir los requisitos de la contratación pública y siempre que, en tales casos, se incluya también en los documentos de contratación expresiones tales como "o equivalente"", excepción en la cual está inmerso el presente proceso de selección, adelantado a través de la Bolsa Mercantil de Colombia, como se ha explicado con suficiencia en el punto No. 2

Argumentación Jurídica: La imprecisión de equiparar "Editorial" con "Marca" y el respeto a la Propiedad Intelectual, del presente documento.

b. Argumentación Técnica: La estandarización objetiva en el Mercado Bursátil

La mención de la editorial en el Ficha técnica de negocio no busca favorecer a un particular; es la fundamental para tipificar el bien ante el SIBOL. Si se pidieran títulos genéricos, la multiplicidad de traducciones destruiría la estandarización que exige la BMC. La competencia se garantiza porque el operador logístico que se presenta como *Comitente Vendedor* puede adquirir los libros de la casa matriz y luego estructurar el mejor precio logístico en la rueda de negocios, compitiendo en igualdad de condiciones.

c. Argumentación Financiera: Economía de escala y protección del erario

El análisis sectorial prueba que la competencia no radica en quién imprime el libro, sino en quién lo acopia, embala, distribuye y entrega eficientemente. Al someter el componente logístico a las pujas de la Bolsa Mercantil, se pueden obtener márgenes de eficiencia que sustentan el ahorro deseado y nos permitirían multiplicar las metas sociales sin solicitar recursos adicionales a la Nación.

III. Posible nulidad del proceso por ausencia de especificaciones técnicas de los bienes a adquirir

La estructuración del proceso cuenta con una definición rigurosa, objetiva y verificable que cumple plenamente con el Decreto 1082 de 2015, tal como se puede evidencia en los documentos precontractuales.

a. Argumentación Técnica: La integralidad de la ficha técnica y el "Estándar Comercial" objetivo

El Ministerio no omitió especificaciones ni las dejó al vacío. La ficha técnica de negociación no se limita a citar a la editorial, establece rigurosas exigencias para la prestación integral del servicio, que es donde radica el verdadero valor logístico. Se exigen especificaciones estrictas para el embalaje (cartón colaminado C-720, zunchos cruzados, protección individual impermeable), condiciones de seguridad industrial en bodegaje, tiempos máximos de reposición

de obras defectuosas (5 días en zona urbana, 8 en zona rural) y las características detalladas de los libreros de pared (madera MDF, tela poliflex, rieles de doble costura). Esta integralidad técnica ampara el objeto contractual de manera exhaustiva.

b. Argumentación Jurídica: Inexistencia de nulidad y respeto al Derecho de Autor

Afirmar que existe nulidad por no detallar el gramaje de las hojas, desconoce que el mercado de compras públicas; avalado por la Superintendencia Financiera y el sistema SIBOL y reconoce la validez de referenciar el estándar de producción original para tipificar el producto. Al ampararse en el derecho de autor⁴, no se restringe la pluralidad, pues los operadores logísticos compiten libremente en un escenario ciego y vigilado.

IV. Sobre la vulneración de una norma imperativa y la nulidad del contrato

El Proceso SA-MEN-02-2026 no adolece de objeto ilícito, no vulnera normas imperativas ni restringe la libre competencia.

a. Argumentación Jurídica: Inexistencia de objeto ilícito y estricto apego a las normas imperativas

El objeto del contrato —*adquirir, alistar y distribuir material bibliográfico para fortalecer los procesos pedagógicos*— materializa los fines esenciales del Estado y da cumplimiento directo a la Política Pública de Lectura, Escritura y Oralidad (CONPES 4068 de 2021). Un objeto estructurado mediante un mecanismo autorizado por la Ley 1150 de 2007 (Art. 2) y respaldado por derechos de propiedad intelectual, jamás podrá catalogarse como contrario al orden público o inmerso en objeto ilícito (Art. 1519 C.C.).

b. Argumentación Técnica: Garantía absoluta de Planeación, Transparencia y Libre Concurrencia

La etapa de planeación y la solicitud de información al mercado convocaron a 158 proveedores, evidenciando el amplio alcance y transparencia del proceso. La delegación de la operación a Sociedades Comisionistas de Bolsa erradica cualquier contacto que pudiese viciar la selección objetiva, delegando la formación del precio a la dinámica competitiva de la puja.

c. Argumentación Financiera: Eficiencia, Economía y Protección del Erario como imperativos legales

El máximo deber de la administración pública (Art. 209 C.P.) es asegurar la eficiencia del gasto. Renunciar al modelo de negociación que puede representar un mecanismo eficiente de inversión del recurso público, basándose en

interpretaciones restrictivas de la norma frente a bienes culturales, constituiría una grave afectación a la economía estatal. La moralidad pública se maximiza al asegurar que los recursos alcancen para una mayor población infantil y adolescente.

V. Sobre la posibilidad de revocatoria del acto de apertura

a. Suspensión del proceso en virtud del principio de colaboración armónica

Como se anticipó al inicio de esta misiva, en genuino acatamiento del principio de colaboración armónica (Art. 113 C.P.) y con absoluta lealtad interinstitucional, hemos suspendido el proceso. Reiteramos que esta pausa estratégica busca abrir el escenario técnico para evaluar conjuntamente la ruta que garantice la absoluta indemnidad de la actuación administrativa.

b. Análisis Jurídico, Técnico y Financiero sobre la Revocatoria del Acto de Apertura

Coincidimos con la tesis jurisprudencial del Consejo de Estado (Sentencia del 2 de julio de 2021, Rad. 58372) respecto a la facultad de revocar directamente el acto de apertura al no configurar un acto particular y concreto, priorizando el interés público. Sin embargo, demostramos que el interés público —que es garantizar las necesidades educativas maximizando el rendimiento financiero del Estado— está salvaguardado por el proceso actual. Revocar un acto estructurado para generar economías de escala que pueden maximizar los beneficios de la inversión pública y someter la contratación a demoras o sobrecostos logísticos, iría en desmedro de la cobertura y en contravía de los principios de gestión fiscal.

c. Determinaciones sobre la continuidad o revocatoria del proceso

Comprendiendo la importancia de su función preventiva, el Ministerio de Educación pone en consideración los argumentos expuestos en este documento, en espera de que sean suficientes para solventar las observaciones y riesgos planteados, además, le extiende la invitación para el desarrollo de mesas técnicas, si así lo considera la Procuraduría, para que en virtud de la cooperación interinstitucional, garanticemos el derecho a la educación con calidad de la niñez colombiana, protegiendo sagradamente cada peso del erario, en cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Una vez adelantadas las mesas técnicas, se contará con más elementos de juicio para las definiciones de la continuidad, ajustes e inclusive posible revocatoria de este proceso, en caso de que los análisis realizados lleven a dicho escenario.

Quedamos a su entera disposición para la instalación de las mesas de trabajo técnicas y jurídicas que se requieran.

Cordialmente,



NANCY VALDERRAMA CASTIBLANCO
Subdirector Técnico
Subdirección Calidad y Pertinencia
Primera Infancia

SANDRA VIVIANA OLAYA NIETO
Subdirector Técnico
Subdirección de Fomento de
Competencias

*Elaboró: Sandra Bustos / Daniel Sanchez / Sebastian Quiroga

Firmado digitalmente por:
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Para validar autenticidad de este
documento escanee el código QR
20/04/2026 6:43:48 p. m.

Folios: 26

Anexos:

Nombre anexos: CI - LITERATURA - MINEDUCACIÓN 2026 _APROBADA_ 10 de marzo.pdf

Anexo 2. Focalización adquisición colecciones.pdf

Anexo 3 Listado de títulos adquisiciones 2026.pdf

ANEXO TECNICO BMC Colecciones 2026.pdf

BOLETIN INFORMATIVO BMC.pdf

BRS_CORTA_MCP-25.1_1946.pdf

FTN - LITERATURA - MINEDUCACIÓN 2026 _APROBADA_ 19 de marzo de 2026.pdf

4_ADS_01_1033_26.pdf

FICHA TECNICA DE PRODUCTO FTP 2026 12 de feb 2026.docx

Copia interna:

MARIA VICTORIA GOMEZ ANGULO - Subdirector Técnico

DANIEL JOSÉ SÁNCHEZ BERMUDEZ - Contratista

SANDRA PATRICIA BUSTOS BUSTOS - Contratista

SEBASTIAN ALEJANDRO QUIROGA PARDO - Contratista

SANTIAGO CASTRILLON MONTAÑO - Asesor

CARLOS ARTURO PARRA VILLAMIL - Contratista

CAMILO ARTURO PARRA MENDIETA - Asesor

WILLIAM FELIPE HURTADO QUINTERO - Jefe

Copia externa:

Procuraduría Delegada Primera para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública -

maferreira@procuraduria.gov.co - Procuraduría - maferreira@procuraduria.gov.co

Procuraduría Delegada Primera para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública -

afzapata@procuraduria.gov.co - Procuraduría - afzapata@procuraduria.gov.co

Elaboró:

IVONNE MARCELA HERRERA DEL CAMPO

Contratista

Subdirección Calidad y Pertinencia

Primera Infancia

Revisó:

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ SUÁREZ

Contratista

Subdirección de Fomento de

Competencias

Aprobó:

SANDRA VIVIANA OLAYA NIETO

Subdirector Técnico

Subdirección de Fomento de

Competencias

RICARDO ANTONIO BUITRAGO

MARQUEZ

Contratista

Dirección de Calidad Preescolar, Básica y

Media

JONATHAN MONTOYA SAENZ
Contratista
Subdirección de Contratación

MARCELA MARIA GUERRERO VILLOTA
Asesor
Despacho del Viceministro de Educación
Preescolar, Básica y Media

IADER FERNANDO REYES BERNAL
Asesor
Despacho del Viceministro de Educación
Preescolar, Básica y Media

YONAR EDUARDO FIGUEROA SALAS
Asesor
Despacho del Viceministro de Educación
Preescolar, Básica y Media

LUZ MILA ARCINIEGAS ABELLO
Contratista
Despacho del Viceministro de Educación
Preescolar, Básica y Media

MARIA VICTORIA GOMEZ ANGULO
Subdirector Técnico
Subdirección de Contratación

NANCY VALDERRAMA CASTIBLANCO
Subdirector Técnico
Subdirección Calidad y Pertinencia
Primera Infancia

Bogotá D.C., 30 de abril de 2026
PDFP1 No. 0120

Radicado No. E-2026-188086

Favor citar este número para
cualquier información

Señora

Lucy Maritza Molina Acosta

Viceministra de Educación Preescolar, Básica y Media

Ministerio de Educación Nacional

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

nvalderramac@mineducacion.gov.co

solayan@mineducacion.gov.co

Asunto: Respuesta advertencia de riesgos.

Proceso de selección No. SA-MEN-02-2026

Respetada señora Molina, reciba un cordial saludo.

La Procuraduría Delegada Primera para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública recibió su comunicación No. 2026-EE-137175 del 20 de abril de 2026, en respuesta a la advertencia de riesgos elevada por este despacho mediante oficio PDFP1 No. 088 del 10 de abril de 2026, relacionado con el proceso No. SA-MEN-02-2026 que tiene como objeto:

“Contratar la sociedad comisionista miembro de bolsa que celebrará en el Mercado de Compras Públicas -MCP- de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A. -BMC- la negociación o negociaciones necesarias para adquirir, alistar y distribuir material bibliográfico a los establecimientos educativos focalizados por el Ministerio de Educación Nacional, para fortalecer los procesos y ambientes pedagógicos de aprendizaje de los y las estudiantes”.

Inicialmente, se recuerda que el ejercicio preventivo de la Procuraduría General de la Nación no constituye bajo ninguna perspectiva prejuzgamiento. Desde esta perspectiva, las observaciones que se presentan en desarrollo de ésta se fundamentan en argumentos legales, jurisprudenciales o doctrinales, sin valoraciones subjetivas ni incriminaciones respecto de la conducta de los servidores públicos o particulares involucrados.

En este sentido, la intervención de este organismo de control en el ámbito de la contratación estatal se orienta a la identificación temprana de riesgos que puedan comprometer la legalidad, la transparencia, la selección objetiva y la adecuada administración de los recursos públicos, con el propósito de promover correctivos oportunos y evitar la materialización de posibles afectaciones al interés general, así como situaciones que puedan dar lugar a la activación de los mecanismos de control disciplinario correspondientes.

Conforme a estas precisiones, en ejercicio de las funciones de este organismo de control, en especial las consagradas en la Constitución Política, el Decreto Ley 262 de 2000 y la

Página 1 de 9

Procuraduría Delegada Primera para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública

Línea gratuita para todo el país: 01 8000 940 808 - (601) 5878750 Exts: 11728

Email: funcionpublica@procuraduria.gov.co



Resolución 108 de 2025, y en el marco de dicha vigilancia, le informo que la respuesta emitida por el Ministerio de Educación Nacional no satisface integralmente las observaciones formuladas. Por el contrario, teniendo en cuenta las manifestaciones contenidas en su respuesta, persisten las alertas realizadas sobre aspectos críticos del proceso de selección que pueden comprometer los principios aplicables a la actividad contractual del Estado, por lo que se realizan las siguientes consideraciones:

I. Sobre la indebida escogencia de la modalidad de selección

En primer lugar, se observa que la entidad sustenta la legalidad de la modalidad de selección en las disposiciones contenidas en la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, normas que facultan a las entidades para adquirir bienes y servicios de común utilización con especificaciones técnicas y patrones de desempeño iguales o similares mediante bolsas de productos. No obstante, lo cierto es que citar la norma resulta insuficiente cuando no se acredita materialmente el cumplimiento de los supuestos que habilitan su aplicación, en particular, las características homogéneas de los bienes a adquirir.

En este sentido, se reitera que la observación planteada por este organismo de control no es de carácter normativo, sino sustancial, en tanto que cuestiona la correspondencia entre la naturaleza de los bienes a adquirir y las condiciones exigidas por la ley para acudir a la modalidad de selección adoptada.

Por una parte, el Ministerio afirma que la identificación en el Sistema de Inscripción en Bolsa – SIBOL de los libros que requiere adquirir constituye “plena prueba” de su homogeneidad. No obstante, esta Procuraduría Delegada precisa que el hecho de que un bien se encuentre inscrito en dicho sistema de ningún modo tiene un efecto probatorio. Por el contrario, es importante poner de presente que la verificación de dicho registro no sustituye el deber de la entidad de realizar un análisis material, concreto y específico del objeto contractual, por lo que la validación formal del SIBOL no releva a la entidad de asegurar la equivalencia técnica real de los bienes, la cual, como se advirtió, no se configura en el mercado editorial.

De igual forma, el Ministerio plantea diversos argumentos relacionados con la logística, la distribución y la indivisibilidad del objeto contractual para justificar la modalidad seleccionada. No obstante, este despacho reitera que **la modalidad de selección se determina a partir de las características del bien o servicio que configuran la prestación principal, y no de las condiciones accesorias de ejecución**, por lo que la integración de actividades logísticas no tiene la virtualidad de transformar bienes heterogéneos en bienes uniformes.

Adicionalmente, los argumentos asociados a la transparencia del “mercado ciego” y a la intermediación de las sociedades comisionistas no desvirtúan la observación formulada. En efecto, la transparencia no es un atributo exclusivo de la modalidad de bolsa de productos, sino un principio estructural que rige la totalidad de la contratación estatal que debe garantizarse en cualquier mecanismo de selección. En esa medida, no resulta jurídicamente

admisible justificar una modalidad de selección en función de un principio que es exigible en todos los procesos, ni afirmar que otras modalidades implican *per se* mayores riesgos de direccionamiento, especialmente teniendo en cuenta que el ordenamiento prevé herramientas suficientes para prevenir tales conductas en cualquier esquema contractual.

De otra parte, en su respuesta, el Ministerio efectúa una detallada exposición relativa al Plan Nacional de Desarrollo, a la política pública de lectura y al proceso de identificación de la necesidad, respecto de los cuales en efecto, se observa un ejercicio técnico suficiente, adecuado y relevante por parte de la entidad. No obstante, esta Procuraduría Delegada considera necesario precisar que la adecuada identificación de la necesidad no suple ni corrige una eventual indebida escogencia de la modalidad de selección, la cual debe analizarse bajo criterios estrictamente jurídicos y contractuales.

Bajo esa perspectiva, en lo que respecta a la obligación de cumplir con las metas del Plan Nacional de Desarrollo, esta Delegada reitera que la materialización de las políticas públicas debe realizarse dentro del marco de la legalidad y mediante la utilización de las modalidades de selección que resulten jurídicamente procedentes, por lo que la finalidad del contrato, por legítima que sea, no habilita la utilización de mecanismos de selección que no se ajusten a la naturaleza del objeto contractual.

- Sobre las consideraciones técnicas en relación con la homologación funcional e indivisibilidad logística

En relación con las especificaciones de los bienes a adquirir, la entidad señala que realizó una “estandarización basada en el estándar comercial”, consistente en aceptar las condiciones propias de cada editorial como parámetro técnico. No obstante, esta aproximación no resuelve la problemática advertida, sino que la confirma, en la medida en que se fundamenta en reconocer que un mismo título existe en múltiples versiones no equivalentes, lo que resulta incompatible con la noción de uniformidad técnica.

Conforme al análisis efectuado por esta Procuraduría Delegada, al menos dieciséis (16) de las obras incluidas en el proceso son publicadas por distintas editoriales, por lo que, aunque la entidad afirma admitir equivalentes, en la práctica no es viable que dicha disposición se materialice en condiciones objetivas de competencia, debido a que las diferencias propias del mercado editorial (bienes heterogéneos) impiden que cada versiones puedan considerarse equivalentes en sentido técnico.

En consecuencia, la previsión formal de aceptar equivalentes no se traduce en una equivalencia real de los bienes en el mercado que garantice la pluralidad de oferentes y la libre competencia, sino que, por el contrario, reafirma que los libros, por su propia naturaleza, no son bienes homogéneos susceptibles de ser adquiridos bajo criterios de estandarización.

En efecto, la definición de los títulos como productos asociados a una editorial, aunada a su caracterización como “producto terminado” e “inamovible”, delimita el bien de forma tal que,

en la práctica, excluye otras ediciones disponibles, **toda vez que, tal como se ha observado desde el inicio, en el mercado editorial no se configura una equivalencia técnica real entre los bienes, presupuesto esencial para acudir a la modalidad de selección escogida.**

Las propias expresiones utilizadas por la entidad al referirse a “productos asociados a cada editorial” y a la “inmutabilidad del producto final”, permiten evidenciar que no se está frente a bienes estandarizados, sino ante la definición concreta de bienes específicos, vinculados a un origen editorial determinado, aspecto al cual se suma que la entidad indica haber solicitado “141 ítems exactos e inamovibles”, lo cual refuerza la rigidez en la definición del objeto y refleja su incompatibilidad con un esquema basado en la competencia entre bienes equivalentes.

En consecuencia, este despacho concluye que persisten los riesgos advertidos en la alerta preventiva.

II. Sobre la posible nulidad del proceso por inclusión de editoriales específicas

La respuesta del Ministerio frente a esta observación incurre en diversas imprecisiones que no atienden a la advertencia formulada por este despacho. La Procuraduría Delegada no equiparó en momento alguno la figura de la editorial con una marca comercial, ni su observación se sustentó en una confusión entre el régimen de marcas y el régimen de derechos de autor.

La advertencia de esta Delegada radica en que, al exigir una editorial específica para cada título dentro de las fichas técnicas de negociación, la entidad no está describiendo las características objetivas del bien que necesita, sino determinando de manera anticipada y unilateral el particular que bajo su rol de editorial resultará beneficiado económicamente con la ejecución del contrato, circunstancia que resulta contraria a los principios que rigen la actividad contractual del Estado.

En efecto, respecto de los títulos comercializados por distintas editoriales, cualquier proveedor que comercialice el mismo libro en una edición distinta queda materialmente excluido del proceso desde su propia estructuración, no por razones de calidad o idoneidad técnica, sino por no corresponder a la editorial designada. Ello obedece a que, **tal como se ha observado desde el inicio, en el mercado editorial no se configura una equivalencia técnica real entre los bienes.** Esto es precisamente lo que proscriben los principios de libre competencia, transparencia y selección objetiva, comoquiera que las especificaciones técnicas no pueden operar como un mecanismo que favorezca indirectamente a un particular.

En esta línea, la prohibición de exigir marcas en procesos de contratación no se limita exclusivamente a bienes de consumo masivo, como lo sugiere el Ministerio. Dicha restricción responde a un precepto estructural de la contratación pública tendiente a garantizar que las especificaciones técnicas definan el bien requerido en función de sus características objetivas y verificables, y no a través de referencias que, directa o indirectamente, favorezcan a un agente económico en particular.

Así se desprende de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, en concordancia con el artículo 2.2.1.2.1.2.1 del Decreto 1082 de 2015, normas que exigen que la definición del objeto contractual y sus especificaciones técnicas se fundamenten en criterios objetivos y verificables, ajenos a consideraciones que puedan favorecer a un particular, postura que ha sido reiterada por la Agencia Nacional de Contratación Pública — Colombia Compra Eficiente en el Concepto C-670 de 2025, al precisar que las especificaciones técnicas deben definirse en términos funcionales o de desempeño, evitando referencias a marcas, nombres comerciales o proveedores concretos.

Por lo demás, el argumento según el cual la participación de diversas editoriales en el listado de títulos demuestra apertura del mercado, no desvirtúa la observación. La pluralidad de editoriales referenciadas no equivale a libre competencia, pues para cada título específico existe una sola editorial designada, lo que excluye de pleno derecho a cualquier interesado que ofrezca ese mismo título en una edición distinta.

De igual forma, la entidad sostiene nuevamente que la inscripción de los bienes en el Sistema de Inscripción en Bolsa (SIBOL) de la Bolsa Mercantil de Colombia avala la estandarización y, por tanto, legitima la identificación de la editorial como parámetro técnico. En consecuencia, se reitera que el hecho de que un bien se encuentre tipificado en el SIBOL acredita su transabilidad bursátil, pero no constituye una autorización legal para adelantar un proceso de contratación en contravención de las normas imperativas que rigen la contratación pública.

Por lo anterior, se pone de presente que el reglamento operativo de la BMC y sus fichas técnicas son instrumentos de mercado que regulan la operación bursátil, pero no tienen la jerarquía normativa para desconocer lo dispuesto en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, el Decreto 1082 de 2015 y los compromisos internacionales del Estado colombiano. En otros términos, el aval de la BMC para la transar un bien no equivale a la legalidad del proceso de selección ni puede subsanar vicios en la definición del objeto contractual.

Finalmente, el Ministerio invoca la eficiencia financiera y las economías de escala derivadas de la modalidad bursátil como justificación para mantener la estructura del proceso. Sin embargo, el eventual ahorro no puede operar como criterio para prescindir del cumplimiento de normas de orden público. De esta manera, un proceso que vulnera una norma imperativa no puede ser validado por sus proyecciones de ahorro, especialmente cuando dichas proyecciones no están soportadas en datos rigurosos y verificables que permitan contrastarlos frente a la modalidad de selección procedente para tal comparación (licitación pública), dentro de la cual también se obtienen beneficios en cuanto a cantidad y precio.

III. Sobre la posible nulidad por ausencia de especificaciones técnicas de los bienes a adquirir

En su respuesta, el Ministerio sostiene que la ficha técnica cumple con los requisitos legales en razón a la “integralidad” de las condiciones allí contenidas, haciendo énfasis en aspectos

relacionados con embalaje, almacenamiento, distribución, tiempos de reposición y suministro de elementos accesorios como libreros:

“Se exigen especificaciones estrictas para el embalaje (cartón colaminado C-720, zunchos cruzados, protección individual impermeable), condiciones de seguridad industrial en bodegaje, tiempos máximos de reposición de obras defectuosas (5 días en zona urbana, 8 en zona rural) y las características detalladas de los libreros de pared (madera MDF, tela poliflex, rieles de doble costura). **Esta integralidad técnica ampara el objeto contractual de manera exhaustiva**” (negrilla fuera de texto).

No obstante, esta postura desconoce que el objeto contractual tiene como núcleo esencial la adquisición de libros, circunstancia que corresponde a una realidad objetiva del proceso. En consecuencia, la obligación de definir especificaciones técnicas uniformes debe recaer directamente sobre dicho bien y no sobre las condiciones logísticas o aspectos accesorios de la ejecución contractual.

En este sentido, resulta jurídicamente inadmisibles que la entidad sostenga que existe una integralidad técnica que “ampara de manera exhaustiva” el objeto contractual, cuando estas se concentran en elementos ajenos a la naturaleza de los bienes a adquirir.

Tal como se expresó en la observación inicial, la norma es inequívoca al exigir que la ficha técnica incorpore la calidad mínima, los patrones de desempeño y las características técnicas objetivas del bien, de forma que permitan su identificación precisa y la comparación objetiva de las ofertas. En el caso analizado, tales exigencias no se cumplen, toda vez que no existe una definición técnica suficiente de los libros, la cual ha sido indebidamente sustituida por la mera referencia a editoriales, como consecuencia de que, **tal como se ha observado desde el inicio, en el mercado editorial no se configura una equivalencia técnica real entre los bienes.**

Esta situación resulta abiertamente contraria a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.1.2.1 del Decreto 1082 de 2015, como fue expuesto de manera detallada por esta Delegada en el Oficio No. 0088 del 10 de abril de 2026, en tanto la entidad omite establecer criterios técnicos propios del bien y recurre a una forma indirecta de identificación basada en una identificación comercial, lo que desnaturaliza el concepto de estandarización exigido para este tipo de procesos.

Adicionalmente, se precisa que, invocar el derecho de autor como sustento para justificar la ausencia de especificaciones técnicas resulta descontextualizado, en la medida en que la observación planteada no cuestiona la protección jurídica de las obras, sino la falta de definición técnica del bien objeto de contratación.

En la misma línea, resulta llamativo que la entidad afirme en su respuesta que el Ministerio Público observó una posible “nulidad por no detallar el gramaje de las hojas”, atribuyendo a este despacho una observación que en ningún momento fue planteada. Tal afirmación no sólo carece de correspondencia con el contenido de la advertencia emitida, sino que pone de presente una lectura imprecisa de la misma, en tanto se dirige a controvertir un argumento inexistente.

Finalmente, la insistencia de la entidad en señalar que el objeto del proceso radica en la logística refuerza la observación inicial, toda vez que evidencia un desplazamiento indebido del enfoque técnico hacia aspectos accesorios y deja sin desarrollar los elementos esenciales del bien a adquirir. En efecto, en los procesos de adquisición de bienes de características técnicas uniformes, la estructuración debe centrarse en el bien mismo y no en las condiciones de su distribución o entrega.

- Sobre la vulneración de una norma imperativa y la nulidad del contrato

De conformidad con lo expuesto en las consideraciones precedentes, esta Procuraduría Delegada advierte nuevamente el riesgo de vulneración del ordenamiento jurídico, particularmente en relación con la indebida escogencia de la modalidad de selección, así como el posible incumplimiento de los principios de selección objetiva, planeación, moralidad, transparencia, legalidad, imparcialidad, igualdad y libre concurrencia, cuya inobservancia no puede ser subsanada por consideraciones de eficiencia financiera ni por el aval operativo de la Bolsa Mercantil de Colombia.

A este respecto, se reitera que la concurrencia de estos vicios podría configurar una causal de nulidad absoluta del negocio jurídico a celebrar, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con los artículos 6 y 1519 del Código Civil, toda vez que el proceso de selección se habría estructurado en contravención de normas imperativas que regulan el procedimiento de selección.

De igual forma, se precisa que la adjudicación y ejecución de un contrato viciado desde su planeación comprometería la legalidad del gasto público, y podría generar consecuencias de distinta índole derivadas del incumplimiento del ordenamiento jurídico y las eventuales afectaciones al patrimonio público.

- Sobre la posibilidad de revocatoria del acto de apertura

Si bien la entidad manifiesta acoger la tesis jurisprudencial del Consejo de Estado y afirma actuar en defensa del interés público, dicha postura no resulta suficiente para desvirtuar los riesgos advertidos. Acorde con lo señalado en la jurisprudencia sobre la materia, el Consejo de Estado es enfático en precisar que la Administración no solo está facultada, sino llamada a adoptar las decisiones necesarias cuando advierta inconsistencias que comprometan la legalidad del proceso.

Al respecto, es importante destacar que invocar del interés público por parte de la entidad no puede entenderse como una justificación para tramitar un proceso que presenta deficiencias estructurales, ni como una habilitación para apartarse de las exigencias normativas. La protección del interés general no es un criterio de conveniencia que permita relativizar el principio de legalidad. Por el contrario, su garantía se materializa a través del estricto cumplimiento de la normativa aplicable. En consecuencia, argumentos asociados al bien común de forma amplia no desvirtúan las irregularidades advertidas ni eliminan el riesgo de

nulidad del proceso, toda vez que estas se originan en la indebida estructuración del objeto contractual.

En este sentido, mediante oficio PDFP1 No. 088 del 10 de abril de 2026 se puso en conocimiento de la entidad la facultad de revocar el acto de apertura, en tanto, conforme a la jurisprudencia citada, este corresponde a un mecanismo que permite a la Administración adoptar las decisiones necesarias cuando advierta inconsistencias que comprometan la legalidad del proceso, cuyo análisis debe realizarse desde una perspectiva de estricta sujeción al ordenamiento jurídico y no a partir de consideraciones de conveniencia operativa, económica o de interés general¹.

En ese contexto, esta Procuraduría Delegada considera necesario enfatizar que la persistencia de las situaciones advertidas no sólo mantiene el riesgo de nulidad absoluta del proceso contractual, sino que compromete la validez de las decisiones que se adopten en las etapas subsiguientes. De igual forma, la continuación del proceso en estas condiciones podría derivar en la celebración de un contrato viciado desde su estructuración, con implicaciones en la esfera de la responsabilidad disciplinaria.

De igual manera, se advierte que la eventual materialización de estos riesgos podría traducirse en una afectación al patrimonio público, en la medida en que la ejecución de un contrato celebrado con desconocimiento de normas imperativas puede generar erogaciones que no satisfagan los fines estatales. Como consecuencia de lo anterior, la falta de medidas correctivas oportunas podría comprometer la adecuada inversión de los recursos y dar lugar a la configuración de responsabilidades disciplinarias por la inobservancia de los deberes funcionales en la estructuración contractual.

Finalmente, se insta a la entidad a valorar de manera integral las observaciones formuladas, adoptando las decisiones necesarias para ajustar el proceso al marco normativo vigente. Lo anterior, no solamente como garantía de legalidad, sino como un deber funcional orientado a salvaguardar el interés general, prevenir eventuales faltas disciplinarias y asegurar que la actuación administrativa se desarrolle en sujeción a los principios de la función pública.

Conforme a las anteriores consideraciones, resulta pertinente reiterar que la función preventiva tiene como propósito advertir de manera oportuna posibles afectaciones a los

¹ En lo que tiene que ver con el cargo de nulidad por “expedición irregular o vicio de procedimiento”, la Sala coincide con el departamento de Cundinamarca en que para revocar el acto de apertura de un proceso de selección no es necesario contar con “el consentimiento previo, expreso y escrito” de los proponentes. Lo anterior, en la medida en que el acto de apertura de un proceso de selección de contratistas –aquel mediante el cual simplemente se le da inicio formal– no “crea o modifica una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconoce un derecho de igual categoría”; es decir, no es uno de aquellos actos administrativos respecto de los cuales el artículo 97 del CPACA exige obtener el consentimiento de un titular para poder proceder a su revocatoria. Vale la pena subrayar que los llamados derechos a participar en un proceso de selección, a que la propuesta presentada sea valorada y a ser adjudicatario del respectivo proceso –que más que a derechos corresponden a expectativas legítimas– no se derivan del acto de apertura, sino de las reglas del proceso de selección, de la presentación de la propuesta y de lo establecido en el artículo 863 del Código de Comercio, norma esta en virtud de la cual: “las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el período precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 2 de marzo de 2022, rad. N° 25000-23-36-000-2016-00707-02 (64.424). C.P.: Alberto Montaña Plata.

principios que rigen la contratación estatal y a la adecuada administración de los recursos públicos, así como promover la adopción de medidas correctivas antes de la toma de decisiones definitivas dentro del proceso.

Se recuerda que la presente comunicación se efectúa en virtud de la función preventiva de la Procuraduría General de la Nación, mecanismo que no implica la expedición de conceptos, avales o aprobaciones frente a documentos producidos o actuaciones desplegadas por los sujetos de control, el cual se encuentra constitucional y legalmente previsto para anticiparse a la ocurrencia de hechos que puedan vulnerar los derechos de las personas o amenazar el adecuado ejercicio de la función pública contribuyendo al mejoramiento de la gestión y la política pública.

Frente a la misionalidad preventiva de la Procuraduría General de la Nación, la Corte Constitucional, en sentencia C-977 de 2002, afirmó que:

“(…) se dirijan a vigilar la conducta de los funcionarios públicos y el cumplimiento del ordenamiento jurídico, a velar por un ejercicio eficiente y diligente de sus funciones administrativas, a intervenir ante ellos en caso de necesidad de defender el ordenamiento jurídico, el patrimonio público o los derechos y garantías fundamentales. Es decir, se quiso dar a la Procuraduría el carácter pleno de órgano de control y de vigilancia con herramientas suficientes para actuar de manera oportuna y eficaz, todo ello sin invadir la órbita de competencia de otros órganos”.

Atentamente,



Marcio Melgosa Torrado
Procurador Delegado

Procuraduría Delegada Primera para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública

Proyectó: Daiana Henao - Daniel Ávila - Andrés Zapata.

Revisó: Yair Piñeres G.

Revisó y aprobó: M.M.T.

Bogotá D.C., 15 de mayo de 2026

20261100005151

Señora:

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Lucy Maritza Molina Acosta

Viceministra (E) de Educación Básica y Media

Calle 43 #No. 57 – 14

Ciudad

Asunto: Terminación y liquidación Bilateral del contrato de Comisión No. CO1.PCCNTR.9431215

Respetada doctora Lucy Maritza,

En atención al Contrato de Comisión **CO1.PCCNTR.9431215** suscrito entre Agrobolsa S.A. como comisionista comprador y el Ministerio de Educación Nacional como comitente comprador, con ocasión al proceso de compra cuyo objeto es *“Contratar la sociedad comisionista miembro de bolsa que celebrará en el mercado de compras públicas - MCP - de la Bolsa Mercantil De Colombia S.A. – BMC - la negociación o negociaciones necesarias para adquirir, alistar y distribuir material bibliográfico a los establecimientos educativos focalizados por el ministerio de educación nacional, para fortalecer los procesos y ambientes pedagógicos de aprendizaje de los y las estudiantes.”*, amablemente nos permitimos informar que nos encontramos en la disposición de suscribir un acta de terminación y liquidación bilateral del contrato de la referencia por mutuo acuerdo.

Lo anterior, de conformidad a la decisión del Ministerio notificada mediante el radicado No. **2026-EE-130179** del 13 de abril de 2026 y correo electrónico del pasado 07 de mayo de 2025, en acatar la recomendación formulada por la Procuraduría delegada Primera para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública a través del Oficio con radicado **No. E-2026-188086** del 10 de abril de 2026, que consiste en suspender el proceso de selección No. SA-MEN-02-2026 asociado al contrato de comisión del asunto, así como la reiteración remitida por parte del Procurador delegado mediante Oficio **No. E-2026-188086** el día 30 de abril de 2026, en el cual ratificó el exhorto de suspensión del proceso en mención.

Es importante precisar que sobre el contrato de comisión en mención no fue posible su ejecución, ni cuenta con registro presupuestal a su favor, dado que la negociación encargada a realizar en el escenario

de la Bolsa Mercantil de Colombia, no fue llevada a cabo en concordancia con las instrucciones de suspensión otorgadas por parte de la entidad.

Sin otro particular, nos es grato suscribirnos.

Cordialmente,

AGROBOLSA S.A. Comisionista de Bolsa



KELLY YOLANY SANCHEZ ACERO
Representante Legal (S)

Anexo: Lo anunciado
c.c. archivo
Elaboró: L.H.



CERTIFICACIÓN

Los suscritos **CLARA INES SARMIENTO DE HELO**, Representante Legal, y **ALESSANDRA VARGAS ATEHORTUA**, Revisor Fiscal Principal de **AGROBOLSA S.A. Comisionista de Bolsa** con NIT. 830.103.828-5, nos permitimos certificar que la Compañía para el mes de mayo de 2026 ha dado cumplimiento al pago de los aportes con las Entidades Promotoras de Salud, y las demás obligaciones con los Sistemas de Pensiones, Administradora de Riesgos Laborales (ARL) y aportes a la Caja de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y Servicios Nacionales de Aprendizaje (SENA) al mes de abril de 2026, de conformidad con el Artículo 50 de la Ley 789 de 2002.

Dada en la ciudad de Bogotá, a los once (11) días, del mes de mayo, del año dos mil veintiséis (2026).

En constancia se firma

AGROBOLSA S.A. Comisionista de Bolsa



CLARA INES SARMIENTO DE HELO
Representante Legal

ALESSANDRA VARGAS
ATEHORTUA

Firmado digitalmente por ALESSANDRA
VARGAS ATEHORTUA
Fecha: 2026.05.13 10:25:12 -05'00'

ALESSANDRA VARGAS ATEHORTUA
Revisor Fiscal
T.P. 133.393- T
Designada por **Amézquita & Cía. S.A.S.**

AMÉZQUITA & CÍA
Rad. No.: **2-2026-2077**
Fecha: 11/05/2026 12:14:56
Tipo documento: **CERTIFICACION**
Destino: **AGROBOLSA**
Copia: **N/A**
Anexos: **N/A** Folios: **1**
En su respuesta indique este radicado

(*) El alcance de mi firma en la presente certificación se acota a la documentación suministrada por la Comisionista para realizar los procedimientos de auditoría basados en las funciones como Revisor Fiscal.



CERTIFICACIÓN

Los suscritos **CLARA INES SARMIENTO DE HELO**, Representante Legal y **ALESSANDRA VARGAS ATEHORTUA**, Revisor Fiscal Principal de **AGROBOLSA S.A. Comisionista de Bolsa** con NIT. 830.103.828-5, nos permitimos certificar que la Compañía en los últimos seis meses, ha dado cumplimiento al pago de los aportes con las Entidades Promotoras de Salud, y demás obligaciones con los Sistemas de Pensiones, Administradora de Riesgos Laborales (ARL) y aportes a la Caja de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y Servicios Nacionales de Aprendizaje (SENA) de conformidad con el Artículo 50 de la Ley 789 de 2002.

Dada en la ciudad de Bogotá, a los once (11) días, del mes de mayo, del año dos mil veintiséis (2026).

En constancia se firma

AGROBOLSA S.A. Comisionista de Bolsa

CLARA INES SARMIENTO DE HELO
Representante Legal

ALESSANDRA VARGAS
ATEHORTUA

Firmado digitalmente por ALESSANDRA
VARGAS ATEHORTUA
Fecha: 2026.05.13 10:27:06 -05'00'

ALESSANDRA VARGAS ATEHORTUA
Revisor Fiscal
T.P. 133.393- T
Designada por Amézquita & Cía. S.A.S.

AMÉZQUITA & CIA
Rad. No.: 2-2026-2078
Fecha: 11/05/2026 12:16:07
Tipo documento: CERTIFICACION
Destino: AGROBOLSA
Copia: N/A
Anexos: N/A Folios: 1

En su respuesta indique este radicado

(*) El alcance de mi firma en la presente certificación se acota a la documentación suministrada por la Comisionista para realizar los procedimientos de auditoría basados en las funciones como Revisor Fiscal.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
52.232.908

NUMERO

VARGAS ATEHORTUA

APELLIDOS

ALESSANDRA

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **03-NOV-1977**
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.56

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

28-MAR-1996 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENOIFO LOPEZ



A-1500118-47128071-F-0052232908-20050613

05048 05164N 02 155041003

UNIDAD
ADMINISTRATIVA
ESPECIAL

**JUNTA CENTRAL
DE CONTADORES**



Certificado No:

7AD5040800270E68

LA REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

CERTIFICA A:
AMEZQUITA

Que el contador público **ALESSANDRA VARGAS ATEHORTUA** identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 52232908 de BOGOTA, D.C. (BOGOTA D.C) Y Tarjeta Profesional No 133393-T SI tiene vigente su inscripción en la Junta Central de Contadores y desde la fecha de Inscripción.

NO REGISTRA ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS *****

Dado en BOGOTA a los 8 días del mes de Mayo de 2026 con vigencia de (3) Meses, contados a partir de la fecha de su expedición.


SANDRA MILENA BARRIOS PULIDO
DIRECTOR GENERAL

ESTE CERTIFICADO DIGITAL TIENE PLENA VALIDEZ DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 2 DE LA LEY 527 DE 1999, DECRETO UNICO REGLAMENTARIO 1074 DE 2015 Y ARTICULO 6 PARAGRAFO 3 DE LA LEY 962 DEL 2005

Para confirmar los datos y veracidad de este certificado, lo puede consultar en la página web www.jcc.gov.co digitando el número del certificado

UNIDAD
ADMINISTRATIVA
ESPECIAL

JUNTA CENTRAL
DE CONTADORES



133393-T

**ALESSANDRA
VARGAS ATEHORTUA
C.C. 52232908**

**RES. INSCRIPCION 66 DEL 13/03/2008
FUNDACION UNIVERSITARIA PANAMERICANA**



247218

**OSCAR EDUARDO FUENTES PEÑA
DIRECTOR GENERAL**

143585



Modificado: Planilla S.A. 18/07/2018

República de Colombia
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL JUNTA CENTRAL DE CONTADORES



Esta tarjeta es el único documento que lo acredita como Contador Público de acuerdo con lo establecido en la Ley 43 de 1990. Es personal e intransferible.

Agradecemos a quien encuentre esta tarjeta comunicarse al PBX: (57)(1) 6444450 o devolverla a la UAE – Junta Central de Contadores a la Calle 96 No. 9 A – 21 Bogotá D.C

FIRMA



Código: GF-FT-29
Versión: 05
 Rige a partir de su publicación en el SIG

[Convenios, Contratos y Órdenes de Aceptación]

[illegible]

5

Información de Contabilidad

El (la)

CONTRATO

gestionó Recursos Entregados en Administración

Falta Información

Último Periodo Legalizado

N/A

Último informe radicado en SGF

Fecha Radicado

N/A

N/A

Supervisor / interventor

Valor cartera del convenio

\$

-

Total Desembolsos MEN

N/A

Valor Total Trasladoado

\$

-

Valor Total Legalizado

N/A

Saldo Pendiente por Legalizar

N/A

6

Estado de Cuenta

Valor Total Saldo Presupuestal

\$

-

Valor Total Pagos

\$

-

Valor Total Reintegros

\$

-

Saldos Pendientes de Legalizar

N/A

Valor cartera del convenio

\$

-

Notas:

Los valores aquí registrados fueron extractados del Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF Nación) a la fecha de elaboración del presente reporte.

Cualquier otro valor no informado a la Subdirección de Gestión Financiera deberá ser informado por el supervisor/interventor en el informe final y presentar los soportes respectivos.

7

Observaciones

Ejemplo:

El contrato objeto del estado de cuenta en la vigencia 2026 no se le han expedido registros presupuestales.

8

Firmas

!

La información registrada en el Estado de Cuenta, es insumo para que supervisores de Convenios, Contratos y Órdenes de Aceptación efectúen la revisión y cruces de información con los respectivos ejecutores, a fin de garantizar una correcta elaboración del Balance Financiero a ser incluido en el acta de liquidación. Ante cualquier observación o interrogante sobre el contenido del presente documento, favor informar mediante radicación de memorando a la Subdirección de Gestión Financiera del Ministerio, registrando en el asunto el número de referencia del sistema de gestión documental (cordis) y detallando la observación respectiva.



Certificado Generado con el Pin No: 5351256977783886

Generado el 04 de mayo de 2026 a las 12:01:12

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: AGROBOLSA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, pero podrá en todos sus actos usar la sigla AGROBOLSA.

NIT: 830103828-5

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad de naturaleza comercial y de la especie de las anónimas Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 1064 del 29 de mayo de 2002 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , constituido bajo la denominación AGROBOLSA S.A.

Escritura Pública No 1239 del 29 de mayo de 2007 de la Notaría 5 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , cambia su razón social por AGROBOLSA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, pero podrá en todos sus actos usar la sigla AGROBOLSA. El domicilio de la sociedad será la ciudad de Bogotá, D.C., República de Colombia La sociedad es de carácter comercial, organizada bajo la especie de las Anónimas

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE, GERENTE Y SUPLENTE: La administración de la sociedad, su representación legal y la gestión de sus negocios sociales serán ejercidas, conjunta o separadamente, por el Presidente y el Gerente, quienes representarán a la sociedad en todos sus actos y contratos, judicial y extrajudicialmente. El Presidente tendrá las atribuciones previstas en el artículo 35. El Gerente podrá tener hasta seis (6) suplentes, quienes lo reemplazarán en sus faltas absolutas o temporales. El Presidente y el Gerente podrán ser Directivos u Operadores del Mercado, conforme a las reglamentaciones expedidas por la Bolsa en la que la sociedad sea miembro. **DESIGNACION Y REMOCION:** El Presidente será elegido por la Asamblea General de Accionistas y podrá ser removido por ella en cualquier tiempo. El Gerente y sus suplentes serán elegidos por la Junta Directiva y podrán ser removidos por ella en cualquier tiempo. La Junta Directiva podrá nominar el cargo de los suplentes del Gerente y designarles funciones, pero en todo caso ostentarán la calidad de Directivos o de Operadores de Mercado, conforme a las reglamentaciones expedidas por la Bolsa en la que la sociedad sea miembro. (E.P.8019 del 2/12/2024 Not. 16 de Bogotá D.C.). **FUNCIONES DEL GERENTE:** Como representante legal de la sociedad y en el desempeño de su cargo corresponde al Gerente ejercer las siguientes funciones: a) Representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente, y autorizar con su firma los actos y contratos en que ella intervenga. b) Ejecutar todas las operaciones en que la sociedad haya de ocuparse, sujetándose a los estatutos y a las resoluciones de la asamblea de accionistas y de la Junta Directiva. c) Constituir mandatarios especiales que representen a la sociedad judicial y extrajudicialmente, previo conocimiento de tales personas por parte de la misma junta. d) Convocar a la Junta Directiva y a la Asamblea General de Accionistas a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o cuando lo solicite un número plural de accionistas que represente por lo menos el veinticinco por ciento (25%) del capital suscrito. e) Presentar a la Junta Directiva en sus reuniones ordinarias, los estados financieros de la sociedad acompañados de sus respectivos anexos. f) Presentar a la Asamblea General de Accionistas en sesiones ordinarias el respectivo informe de gestión. g) Presentar igualmente a la asamblea general de accionistas en sus reuniones ordinarias, conjuntamente con la Junta Directiva, la rendición de cuentas e informe de gestión acompañada de los estados financieros del respectivo ejercicio, para su aprobación o improbación junto con el proyecto de



Certificado Generado con el Pin No: 5351256977783886

Generado el 04 de mayo de 2026 a las 12:01:12

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

distribución de utilidades repartibles y demás datos exigidos por la ley. h) Informar a la Junta Directiva sobre el desarrollo de las operaciones sociales y presentarle los informes que ésta solicite. i) Celebrar toda clase de actos, contratos y operaciones tendientes a la realización del objeto social. j) Presentar a la Junta Directiva el balance de prueba mensual. k) Nombrar libremente los empleados que considere necesario para el buen manejo administrativo de la sociedad. l) Fijar las funciones y las remuneraciones de los empleados y funcionarios de su elección. m) Presentar a la aprobación de la Junta Directiva las medidas específicas respecto del gobierno de la sociedad, su conducta y su información, con el fin de asegurar el respeto de los derechos de todos sus accionistas y sus clientes, así como la adecuada administración de sus asuntos y el conocimiento de su gestión n) Suministrar al mercado información oportuna, completa y veraz sobre sus estados financieros y sobre su comportamiento empresarial y administrativo, sin perjuicio de lo establecido por los artículos 23 y 48 de la ley 222 de 1995. o) Compilar en un Código de Buen Gobierno que presentará a la Junta Directiva para su aprobación, las normas y mecanismos exigidos por la ley, los estatutos y la asamblea general de accionistas. Este código deberá mantenerse permanentemente a disposición de los accionistas y los clientes. p) Anunciar en un periódico de amplia circulación nacional, la adopción del código de buen gobierno y de cualquier enmienda, cambio o complementación del mismo, e indicar la forma como podrá ser conocido por el público. q) Considerar y someter a la Junta Directiva las solicitudes de auditorías especializadas, cuando así lo soliciten los accionistas que representen por lo menos el 25% de las acciones en circulación de la sociedad o en los demás casos que establezca la ley o el reglamento, en los términos y condiciones que determine el código de buen gobierno. r) Cumplir las demás funciones que le señalen la asamblea general de accionistas, la junta directiva y aquellas que le son propias de acuerdo con las leyes, como órgano ejecutivo de la sociedad. PARÁGRAFO: El Gerente podrá ejercer sus atribuciones sin límite de cuantía. REPRESENTANTE LEGAL ADMINISTRATIVO. La sociedad podrá tener un representante legal administrativo que ejerza actividades de dirección, supervisión y ejecución de la gestión administrativa de la sociedad, sin que tales actividades conlleven la autorización y representación para la ejecución de operaciones bursátiles. A la Junta Directiva le compete decidir si establece el cargo, en cuyo caso nombrará al representante legal administrativo y establecerá sus funciones. ASESOR COMERCIAL: La sociedad podrá tener uno o más asesores comerciales. El asesor comercial es la persona que ejecuta las funciones de asesoría en operaciones sobre bienes y productos agropecuarios, agroindustriales y otros commodities, así como en servicios, documentos de tradición o representativos de mercancías, títulos, valores, derechos derivados y contratos que puedan transarse en los mercados administrados por la Bolsa, con independencia de su forma de vinculación y de si actúa bajo representación legal o aparente. La Junta Directiva designará a los asesores comerciales y les señalará sus funciones y su nominación. OPERADORES DEL MERCADO: La sociedad podrá tener uno o más operadores del Mercado. El Operador es el profesional que estructura, ejecuta e imparte instrucciones para realizar operaciones sobre bienes y productos agropecuarios, agroindustriales y otros commodities así como de servicios, documentos de tradición o representativos de mercancías, títulos, valores, derechos derivados y contratos que puedan transarse en los mercados administrados por la Bolsa, cuando tenga asignado código de acceso de Operador o su equivalente. El gerente designará a los operadores y señalará sus funciones y su nominación. RESPONSABILIDAD: El gerente y sus suplentes, el representante legal administrativo, los asesores comerciales y los operadores certificados tendrán los deberes y responderán ante la sociedad, sus accionistas y terceros, de conformidad con lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias. Sometida a consideración de la asamblea de accionistas la anterior proposición fue aprobada por unanimidad con el voto favorable de todos los asistentes. (E.P. 2711 del 28/septiembre/2015 Notaria 16 de Bogotá)

Que ejercen la representación legal de la entidad y han sido registradas las siguientes personas:

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

CARGO



Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 5351256977783886

Generado el 04 de mayo de 2026 a las 12:01:12

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Clara Inés Sarmiento De Helo Fecha de inicio del cargo: 04/03/2025	CC - 41508314	Presidente
María Carolina Helo Sarmiento Fecha de inicio del cargo: 20/02/2025	CC - 52420590	Gerente
Leonel Hernando Márquez Duque Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 80033646	Suplente del Gerente
Kelly Yolany Sánchez Acero Fecha de inicio del cargo: 03/12/2020	CC - 1069714590	Suplente del Gerente
Carlos David Martínez Mazuera Fecha de inicio del cargo: 05/12/2013	CC - 79949440	Suplente del Gerente
Lorena Reyes Rojas Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 1020739667	Suplente del Gerente



NASLY JENNIFER RUIZ GONZALEZ
SECRETARIA GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de mayo de 2026 Hora: 16:20:45

Recibo No. AA26893109

Valor: \$ 12,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A26893109A2CE7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: AGROBOLSA S A COMISIONISTA DE BOLSA

Sigla: AGROBOLSA

Nit: 830103828 5 Administración : Direccion Seccional

De Impuestos De Bogota, Regimen Comun

Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01187424

Fecha de matrícula: 7 de junio de 2002

Último año renovado: 2026

Fecha de renovación: 6 de marzo de 2026

Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 14 No. 76 - 26

Municipio: Bogotá D.C.

Correo electrónico: gerencia@agrobolsa.com.co

Teléfono comercial 1: 6017560065

Teléfono comercial 2: No reportó.

Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 14 No. 76 - 26 Of 205

Municipio: Bogotá D.C.

Correo electrónico de notificación: notificaciones@agrobolsa.com.co

Teléfono para notificación 1: 6017560065

Teléfono para notificación 2: No reportó.

Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 4 de mayo de 2026 Hora: 16:20:45**

Recibo No. AA26893109

Valor: \$ 12,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A26893109A2CE7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Administrativo.**REFORMAS ESPECIALES**

Por Escritura Pública No. 0001239 del 29 de mayo de 2007 de Notaría 5 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de mayo de 2007, con el No. 01134861 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de AGROBOLSA S A a AGROBOLSA S A COMISIONISTA DE BOLSA.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 28 de mayo de 2050.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto exclusivo el desarrollo del contrato de comisión para la compra y venta de bienes, productos y servicios agropecuarios, agroindustriales y otros comoditas, títulos, valores, derivados, derechos y contratos con origen o subyacente de tales bienes, productos y servicios que se negocien en las bolsas de productos agropecuarios, agroindustriales o de otros comoditas. También podrá ejecutar operaciones de corretaje sobre bienes, productos, documentos, títulos, valores, derechos, derivados, contratos con subyacente agropecuario, agroindustrial o de otros; comoditas. Además de las actividades antes señaladas, la sociedad podrá realizar operaciones por cuenta propia en los mercados primario y secundario, siempre y cuando obtenga de manera previa autorización de la superintendencia financiera de Colombia para ejercer esta actividad. Asimismo, la sociedad podrá, conforme a la ley, realizar las siguientes actividades: A) Administración de valores con subyacente agropecuario, agroindustrial o de otros comoditas; B) Asesorías en actividades relacionadas con el mercado propio de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros comoditas; y C) Celebración de contratos de liquidez; y, en general, la sociedad podrá realizar las demás actividades u operaciones que la ley autorice a esta clase de sociedades. En

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 4 de mayo de 2026 Hora: 16:20:45**

Recibo No. AA26893109

Valor: \$ 12,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A26893109A2CE7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

desarrollo del objeto social la sociedad podrá celebrar toda clase de actos, negocios jurídicos y contratos que guarden relación directa o indirecta con el objeto social, adquirir, gravar, enajenar, limitar, tomar en arriendo o en concesión bienes muebles o inmuebles, hipotecar los inmuebles que formen parte de su activo patrimonial, dar en prenda con o sin tenencia del acreedor los bienes muebles de su propiedad, enajenarlos, adquirir concesiones, licencias, patentes, marcas de fabrica, nombres comerciales u otros derechos constitutivos de la propiedad industrial y de la propiedad comercial, celebrar todas las operaciones de crédito que le permitan obtener fondos y otros activos requeridos para el desarrollo de su empresa y sus negocios, recibir garantías, celebrar contratos de comodato, mutuo, deposito, de cuenta corriente bancaria, de ahorros y depósitos a término, girar, aceptar o negociar títulos valores, participar en el capital de otras sociedades, como socio o accionista, conforme a la ley, y, en fin, la sociedad podrá llevar a cabo todo acto o contrato que se relacione directamente con su objeto social y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$2.000.720.000,00
No. de acciones : 3.560.000,00
Valor nominal : \$562,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$1.285.708.194,00
No. de acciones : 2.287.737,00
Valor nominal : \$562,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$1.285.708.194,00
No. de acciones : 2.287.737,00
Valor nominal : \$562,00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 4 de mayo de 2026 Hora: 16:20:45**

Recibo No. AA26893109

Valor: \$ 12,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A26893109A2CE7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN****JUNTA DIRECTIVA**

Por Acta No. 47 del 14 de marzo de 2025, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de junio de 2025 con el No. 03264366 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Alvaro Paloma Bonilla	C.C. No. 19219991
Segundo Renglon	Guillermo Alfredo Gomez Rojas	C.C. No. 2943759
Tercer Renglon	Ernesto Carlos Lemaitre Velez	C.C. No. 19064053
Cuarto Renglon	Boris Dario Hernandez Salame	C.C. No. 79148747
Quinto Renglon	Lina Monsalve Soto	C.C. No. 35197791

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Clara Herminia Camargo Muñoz	C.C. No. 41656807
Segundo Renglon	Maria Paula Helo Sarmiento	C.C. No. 1018416723
Tercer Renglon	Nicolas Guillermo Linero Amezquita	C.C. No. 80196821
Cuarto Renglon	Juliana Helo Sarmiento	C.C. No. 53007056

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 4 de mayo de 2026 Hora: 16:20:45**

Recibo No. AA26893109

Valor: \$ 12,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A26893109A2CE7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Quinto Renglon Juliana Galvez C.C. No. 38566596
Gutierrez

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 47 del 14 de marzo de 2025, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de junio de 2025 con el No. 03266205 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	AMÉZQUITA & CÍA S.A.S	N.I.T. No. 860023380 3

Por Documento Privado del 21 de octubre de 2025, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de marzo de 2026 con el No. 03354503 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Alessandra Vargas Atehortua	C.C. No. 52232908 T.P. No. 133393-T

Por Documento Privado del 1 de abril de 2025, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de junio de 2025 con el No. 03267569 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Claudia Liliana Ramos Parra	C.C. No. 53083738 T.P. No. 187971-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001531 del 31 de julio de 2002 de la Notaría 9 de Bogotá	00838125 del 31 de julio de 2002 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 4 de mayo de 2026 Hora: 16:20:45**

Recibo No. AA26893109

Valor: \$ 12,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A26893109A2CE7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.

E. P. No. 0000566 del 21 de marzo de 2003 de la Notaría 9 de Bogotá D.C.	00873115 del 1 de abril de 2003 del Libro IX
--	--

D.C.

E. P. No. 0000457 del 10 de marzo de 2004 de la Notaría 9 de Bogotá D.C.	00925173 del 16 de marzo de 2004 del Libro IX
--	---

D.C.

E. P. No. 0002265 del 10 de noviembre de 2004 de la Notaría 9 de Bogotá D.C.	00962071 del 12 de noviembre de 2004 del Libro IX
--	---

Cert. Cap. No. 0000001 del 6 de enero de 2006 de la Revisor Fiscal	01034630 del 24 de enero de 2006 del Libro IX
--	---

E. P. No. 0001239 del 29 de mayo de 2007 de la Notaría 5 de Bogotá D.C.	01134861 del 31 de mayo de 2007 del Libro IX
---	--

Cert. Cap. No. 0000000 del 7 de diciembre de 2007 de la Revisor Fiscal	01176305 del 10 de diciembre de 2007 del Libro IX
--	---

E. P. No. 1255 del 14 de mayo de 2010 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	01385576 del 22 de mayo de 2010 del Libro IX
---	--

E. P. No. 1683 del 29 de junio de 2010 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	01396484 del 7 de julio de 2010 del Libro IX
--	--

E. P. No. 1234 del 14 de junio de 2011 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	01492357 del 30 de junio de 2011 del Libro IX
--	---

E. P. No. 1234 del 14 de junio de 2011 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	01493845 del 7 de julio de 2011 del Libro IX
--	--

E. P. No. 452 del 25 de marzo de 2014 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	01821729 del 29 de marzo de 2014 del Libro IX
---	---

E. P. No. 2711 del 28 de septiembre de 2015 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	02024601 del 2 de octubre de 2015 del Libro IX
---	--

E. P. No. 1795 del 2 de mayo de 2023 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	02975495 del 11 de mayo de 2023 del Libro IX
--	--

E. P. No. 8019 del 2 de diciembre de 2024 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	03186737 del 11 de diciembre de 2024 del Libro IX
---	---

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de mayo de 2026 Hora: 16:20:45

Recibo No. AA26893109

Valor: \$ 12,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A26893109A2CE7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6612

Actividad secundaria Código CIIU: 6619

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 9.320.371.199

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6612

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de mayo de 2026 Hora: 16:20:45

Recibo No. AA26893109

Valor: \$ 12,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A26893109A2CE7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 29 de mayo de 2002. Fecha de envío de información a Planeación : 9 de marzo de 2026. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la
sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y
cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de mayo de 2026 Hora: 16:20:45

Recibo No. AA26893109

Valor: \$ 12,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A26893109A2CE7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a
www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la
imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera
ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la
autorización impartida por la Superintendencia de Industria y
Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



MARIO FERNANDO AVILA CRISANCHO